



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1006

Bogotá, D. C., miércoles, 31 de agosto de 2022

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica el régimen de acceso y ascenso en la carrera administrativa, se crean los concursos independientes para personas con discapacidad, se establece la gratuidad de la inscripción para este segmento poblacional y se dictan otras disposiciones o “Ley de concursos independientes para personas con discapacidad”.

PARTE DISPOSITIVA

PROYECTO DE LEY No. 150 DE 2022.

“Por medio de la cual se modifica el régimen de acceso y ascenso en la carrera administrativa, se crean los concursos independientes para personas con discapacidad, se establece la gratuidad de la inscripción para este segmento poblacional y se dictan otras disposiciones” o

“Ley de concursos independientes para personas con discapacidad”

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley modifica el régimen de acceso y ascenso en los concursos de carrera administrativa, se establecen medidas afirmativas para la provisión de puestos de trabajo por personas con discapacidad, se crean los concursos independientes para personas con discapacidad, se establece la gratuidad de la inscripción para concursos independientes de personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones tendientes a garantizar la superación de circunstancias de desprotección y desigualdad de personas con discapacidad en el acceso al empleo público.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICABILIDAD. Esta ley será aplicable a los concursos de acceso y ascenso en la carrera administrativa, así como a las personas con discapacidad y compromete a las diferentes instituciones del Estado que participen en el proceso de provisión de cargos a través de concursos de méritos, en el establecimiento de diferentes medidas tendientes a garantizar condiciones realidades de igualdad frente al ejercicio del derecho de ingreso a la función pública.

A los efectos de esta norma, se entiende por persona con discapacidad aquella que tenga reconocido un grado de discapacidad que altere la posibilidad de la persona de concursar en condiciones de igualdad frente a otros participantes

ARTÍCULO 3. Modifíquese el numeral 1 del artículo 2 de la ley 909 de 2004, el cual quedara así.

ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, accesibilidad universal, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 27 de la ley 909 de 2004, el cual quedara así.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna. En todos los casos será admisible el establecimiento de medidas diferenciales tendientes a garantizar la superación de barreras de acceso a la carrera administrativa, en favor de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 28 de la ley 909 de 2004, el cual quedara así.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b. Accesibilidad universal y compensación de desventajas. El Estado garantizará el acceso y participación a personas con discapacidad en la administración pública en términos de igualdad real a las personas que por condiciones físicas o sociales deban afrontar mayores barreras de acceso y establecerá medidas diferenciales tendientes a garantizar la compensación de desventajas frente a otros participantes, para lo que se deberá reconocer las habilidades y potencialidades propias de cada una de ellas.

c) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. En todos los casos será admisible el establecimiento de medidas diferenciales tendientes a garantizar la superación de barreras de acceso a la carrera administrativa, en favor de personas con discapacidad.

<p>d) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;</p> <p>e) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;</p> <p>f) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;</p> <p>g) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;</p> <p>h) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;</p> <p>i) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;</p> <p>j) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.</p> <p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 29 de la ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la ley 1960 de 2019, el cual quedara así.</p> <p>ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos, y de ascenso, independientes abiertos e independientes para ascensos de personas con discapacidad, los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.</p> <p>En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.</p> <p>En los procesos de selección o concursos independientes de concurso abierto o independientes para ascensos de personas con discapacidad podrán participar las personas que acrediten una discapacidad y los requisitos para el desempeño del empleo público, como medida afirmativa para promover la participación de personas con discapacidad en el sector público.</p>	<p>El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.</p> <p>El concurso será de ascenso cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial. 2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso. 3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer. <p>Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta por ciento (30%) de las vacantes a proveer. El setenta por ciento (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso. En todos los casos se garantizará que el diez por ciento (10%) sobre los cargos a proveer a través de concursos de ascensos, como el diez por ciento (10%) de los cargos a proveer por vía de concursos abiertos, se solventarán a través de concurso independiente para personas con discapacidad.</p> <p>Si en el desarrollo del concurso de ascenso o independiente de personas con discapacidad no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, o personas con discapacidad, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso o personas con discapacidad continuaran en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso e independiente para personas con discapacidad regulado en el presente artículo.</p>
<p>PARÁGRAFO 2. Para efectos de los concursos independientes para personas con discapacidad a que refiere el presente artículo, se garantizará que si quiera el treinta por ciento (30%) de los cargos ofertados, sean cerrados a personas con discapacidad intelectual o con especiales dificultades de acceso al mercado laboral.</p> <p>ARTÍCULO 7. EXENCIÓN EN EL PAGO DE TAZA POR CONCEPTO DE DERECHOS DE EXAMEN. Las personas con discapacidad objeto de la presente ley, estarán exentas del pago de las tasas derivadas de los exámenes tendientes a determinar la idoneidad personal para la provisión de las vacantes ofertadas en la convocatoria.</p> <p>El Gobierno Nacional propenderá por la extensión universal de este beneficio a la totalidad de convocatorias que realice la Comisión Nacional del Servicio Civil.</p> <p>ARTÍCULO 8. ACREDITACIÓN DE LA DISCAPACIDAD. La Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad del orden nacional por ella delegada, de conformidad con el artículo 7 de la ley 909 de 2004, determinará los requisitos de acreditación de la existencia de la discapacidad, así como de las particularidades de la misma.</p> <p>ARTÍCULO 9. ADAPTACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS. En la totalidad de convocatorias, orientadas a la provisión de cargos de carrera administrativa, se establecerán las adaptaciones y ajustes razonables que resulten necesarios, sin afectar el sentido de la prueba, tendientes a garantizar la igualdad real de oportunidades entre los concursantes, independiente a la existencia o ausencia de discapacidad.</p> <p>ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente a la Ley 909 de 2004, a la ley 1960 de 2019 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De las Honorables y los Honorables Congressistas,</p> <p> LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ Senadora de la República Partido Liberal</p> <p> Honorable Congressista Claudia Pérez G.</p>	<p> MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE Senador de la República Partido MIRA</p> <p> CARLOS EDUARDO GUEVARA Senador de la República Partido MIRA</p> <p> ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO Senador de la República Partido Liberal</p> <p> ANA PAOLA AGUDELO Senadora de la República Partido MIRA</p> <p> CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO. Representante a la Cámara.</p> <p> DOLCE OSCAR TORRES ROMERO Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p> <p> JUAN FELIPE LEMOS URIBE Senador de la República Partido de la U</p> <p> NADIA BLEL SCAFF Senadora de la República Partido Conservador</p>

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Honorable Senador de la República
Partido conservador Colombiano

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Honorable Senadora de la República
Partido conservador Colombiano

CLAUDIA TOLOSA
Honorable Congressista

SILVIO CARRASQUILLA
Honorable Congressista

JOSEFA RIOS C.
Honorable Congressista
PARTIDO COLOMBIA JUSTA
LIBRES

JOHN OTARO KUHANA
Honorable Congressista

PARTE MOTIVA
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.
PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2022.

"Por medio de la cual se modifica el régimen de acceso y ascenso en la carrera administrativa, se crean los concursos independientes para personas con discapacidad, se establece la gratuidad de la inscripción para este segmento poblacional y se dictan otras disposiciones" o "Ley de concursos independientes para personas con discapacidad"

1. OBJETO.

La iniciativa legislativa pretende modificar el régimen de acceso y ascenso en los concursos de carrera administrativa a través del establecimiento de medidas afirmativas para la provisión de puestos de trabajo por personas con discapacidad, las cuales contemplan la creación de concursos independientes para personas con discapacidad, sin limitar su participación en los concursos ordinarios de acceso o de ascenso; el establecimiento de la gratuidad de la inscripción para concursos independientes de personas con discapacidad y el reconocimiento expreso de la necesidad de establecer adaptaciones en las pruebas de acceso al empleo público; entre otras medidas tendientes a garantizar el acceso igualitario al empleo público y la garantía del mérito como elemento determinante a la administración pública.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

El derecho de acceso al empleo público es una garantía constitucional de la que gozan la totalidad de los colombianos, la cual de conformidad con lo establecido por la misma carta constitucional debería garantizarse en condiciones igualitarias para todos los ciudadanos, no obstante el sistema jurídico actual requiere ajustes que permitan garantizar dicha igualdad real en el acceso a esta garantía a las personas con discapacidad al empleo público, a través del establecimiento de medidas diferenciales que reconozcan el mérito a pesar de las capacidades diferentes que puedan tener estas personas, a quienes en la actualidad se les exige adaptarse a un proceso ordinario que parte de una concepción plana del concepto de igualdad, que desconoce la existencia de barreras particulares en el acceso al empleo público por parte de personas con discapacidad.

En este sentido, se coloca a consideración de la corporación legislativa, la posibilidad de establecer un sistema que reconozca la necesidad de aplicar un sistema que garantice la igualdad entre iguales y establezca medidas tendientes a superar barreras de acceso frente a personas que no se encuentran en condiciones de igualdad frente a otras, con razón a una discapacidad que les ha dotado de capacidades diferentes a las que podrían ser evaluadas en un proceso de convocatoria ordinaria. Es importante resaltar que con la iniciativa legislativa se pretende dar una materialización real al mérito como punto central de la provisión de un cargo a través del régimen de carrera, entendiendo que la existencia de una discapacidad y el desarrollo de unas habilidades diferentes no puede ser interpretado como ausencia de mérito que justifique su acceso a la administración pública.

3. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY.

3.1. La garantía de especial protección constitucional a personas con discapacidad, el modelo social de discapacidad, el Estado como garante de la protección de sus derechos y la responsabilidad del legislador en la adopción de medidas afirmativas que garanticen una igualdad real en el acceso al empleo público.

3.1.1. El establecimiento de medidas diferenciales en favor de personas con discapacidad como mecanismo efectivo de dar cumplimiento a la garantía de respeto pleno por sus derechos fundamentales y el deber de protección del Estado frente a este importante segmento poblacional.

El establecimiento de medidas diferenciales en favor de personas con discapacidad posee fundamentos tanto de índole constitucional, entre otros en los artículos 13, 47, 54 y 68 superiores, como de índole convencional, igualmente superiores a los del artículo 93 constitucional al hacer parte del denominado bloque de constitucionalidad, de nuestro ordenamiento jurídico.

Encontramos importantes fundamentos en el área del derecho convencional frente a este importante segmento poblacional, dentro de los que podemos resaltar la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002 así como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009.

Esta especial protección constitucional compromete al Estado en la adopción de medidas afirmativas en favor de este segmento poblacional, responsabilidad que de igual forma le es aplicable al legislador, como actor fundamental en la conformación del ordenamiento jurídico aplicable en el territorio nacional. Al respecto, la Corte Constitucional, recuerda haciendo mención de las personas con discapacidad que

"La Constitución fija unos deberes precisos para el Estado, de adelantar acciones afirmativas en favor de todas aquellas personas que se encuentran en las mencionadas circunstancias, a quienes debe garantizar no solo las condiciones para equilibrar su desventaja fáctica sino, sobre todo, a fin de lograr su integración real a la sociedad. Si el Estado omite diferenciar positivamente en los eventos de personas en situación de discapacidad permite que la condición natural de desigualdad y desprotección en que se hallan se mantenga y les impide participar e integrarse socialmente, ejercer plenamente sus prerrogativas y asumir sus obligaciones; en otros términos, vulnera sus derechos fundamentales." (Subrayado fuera del texto).¹

Frente a la misma temática, la Honorable Corte Constitucional indicó que

"Nuestra Carta Política enfatiza el amparo reforzado que deben gozar las personas con discapacidad en varios de sus artículos. Así, el artículo 13 de la Carta, establece que "el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan," norma de la que se deriva directamente una obligación de contenido positivo en cabeza de las autoridades, consistente en adoptar todas las medidas que sean necesarias para lograr una igualdad real de trato, condiciones, protección y oportunidades entre los asociados, no simplemente en términos formales o jurídicos. El artículo 47 Superior, señala la obligación del Estado de adelantar "política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran." El artículo 54 de la Carta dispone que es "obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud." El artículo 68 de la Carta instituye como obligaciones especiales del Estado la "erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales".

Si bien es cierto la terminología utilizada en estos los artículos 47, 54 y 68 Superiores no fue homogénea ni plenamente consistente con las definiciones técnicas de los términos aplicables a las personas con discapacidad, estas disposiciones resaltan, tal como lo ha señalado la Corte en anteriores oportunidades, la voluntad inequívoca del constituyente de "eliminar mediante actuaciones positivas del Estado y de la sociedad, la silenciosa y sutil marginación de las personas con cualquier tipo de discapacidad, que se encuentra arraigada en lo más profundo de las estructuras sociales, culturales y económicas predominantes en nuestro país, y es

¹en Sentencia T-097 de 2016

<p><u>fundamentalmente contraria al principio de dignidad humana sobre el que se construye el Estado Social de Derecho</u>²</p> <p>3.1.2. El legislador como garante de la promoción de derechos y especial protección a personas con discapacidad.</p> <p>Preceptos que establecen, entre otras obligaciones de hacer en el legislador, tal y como lo indico la misma corte constitucional, en este sentido el alto tribunal constitucional indicó que,</p> <p><i>"Este deber específico de protección se traduce en una "obligación de hacer" concreta a cargo del legislador consistente en incluir tales sujetos, así como aquellas personas que por su condición (...) física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, en los supuestos de hecho de las normas que reconozcan o concedan derechos, beneficios, ventajas u oportunidades a favor de sujetos en atención a sus condiciones físicas especiales o a las barreras que estos sujetos experimentan y que impiden su participación en la sociedad o el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad".³</i></p> <p>En el mismo sentido, continúa el Alto Tribunal Constitucional por determinar de manera específica el alcance del mandato constitucional frente al legislador a la luz del derecho a la igualdad, indicando que,</p> <p><i>"A la luz de los incisos 2 y 3 del artículo 13 Superior, "el legislador debe promover y proteger los derechos de las personas en situación de discapacidad y, por tanto, debe "(i) procurar su igualdad de derechos y oportunidades frente a los demás miembros de la sociedad, (ii) adelantar las políticas pertinentes para lograr su (...) integración social de acuerdo a sus condiciones y (iii) otorgarles un trato especial, pues la no aplicación de la diferenciación positiva contribuye a perpetuar la marginación o la discriminación"⁴</i></p> <p>Deber de protección que en concepto del Alto Tribunal Constitucional</p> <p><i>"se traduce en una "obligación de hacer" concreta a cargo del legislador consistente en incluir tales sujetos, así como aquellas personas que por su condición (...) física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, en los supuestos de hecho de las normas que reconozcan o concedan derechos, beneficios, ventajas u oportunidades a favor</i></p> <p>² Sentencia C-804 del once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009), Corte Constitucional, Magistrada Ponente Doctora María Victoria Calle Correa, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-804-09.htm</p> <p>³ Sentencia C-329 del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Doctor Carlos Bernal Pulido, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-329-19.htm</p> <p>⁴ Sentencia C-329 del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Doctor Carlos Bernal Pulido, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-329-19.htm</p>	<p><i>de sujetos en atención a sus condiciones físicas especiales o a las barreras que estos sujetos experimentan y que impiden su participación en la sociedad o el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad".</i></p> <p>En este sentido, con la incorporación de las medidas planteadas se está cumpliendo con la responsabilidad legislativa, planteada por la Carta Superior, y contribuyendo al fortalecimiento de la especial protección constitucional de niños con discapacidad.</p> <p>3.1.3. El modelo social de la discapacidad, un cambio de visión ante la discapacidad que exige de una adecuación de nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>El cambio de perspectiva en la comprensión de la discapacidad implica un avance significativo en materia de garantía de respeto por derechos fundamentales de personas con discapacidad al interior del territorio nacional, evolución descrita por (Palacios., 2008) y reconocida por la Honorable Corte Constitucional en repetidas oportunidades⁵, cambio de perspectiva descrito por este Alto Tribunal Constitucional, refiriéndose a (Palacios., 2008) describiendo que</p> <p><i>"La discapacidad ha sido comprendida desde distintas perspectivas a lo largo de la historia. Existe una primera etapa en la que esta población era marginada de la sociedad en general por considerar su impedimento como una imposibilidad para aportar a los intereses de la comunidad. Este es el modelo de prescindencia, el cual asociaba la discapacidad a creencias religiosas o espirituales y consideraba que esta población no era "normal" y se decidía apartarla. Posteriormente, el modelo médico-rehabilitador reconsideró la percepción de la discapacidad y aceptó que las personas con discapacidad podían contribuir a la sociedad. Las causas de la discapacidad ya no eran religiosas, sino científicas y podían ser tratadas a través de procedimientos médicos. Este modelo reconoció derechos a las personas con discapacidad, pero a través del lente del diagnóstico médico y su posible rehabilitación.</i></p> <p><i>Finalmente, la perspectiva actual y vigente, comprende la discapacidad desde el modelo social, el cual sostiene que el origen de la discapacidad no atiende a factores religiosos o médicos, sino sociales. En otras palabras, comprende que la discapacidad no es del sujeto sino que surge de las barreras externas asociadas a la comunidad en general. Parte del reconocimiento de goce y ejercicio de los derechos humanos a favor de todas las personas con discapacidad. Los principios esenciales del modelo social de discapacidad son la autonomía e independencia, la dignidad</i></p> <p>⁵ Entre otras en la Sentencia C.025 del cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Corte Constitucional, Magistrada Sustanciadora Dra. Cristina Pardo Schlesinger, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-025-21.htm</p>
<p><i>humana, la igualdad, la inclusión, la accesibilidad universal, entre otros. Sobre este nuevo paradigma la doctrina sostiene que parte de dos presupuestos: (i) las personas con discapacidad tienen mucho que aportar a la sociedad. Esto se fundamenta en el principio de la dignidad humana que comprende al ser humano como un fin y no como un medio; y (ii) la discapacidad es generada por factores sociales y estructurales que deben ser modificados para garantizar que esta población goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Sobre este segundo presupuesto, se ha señalado que "no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la propia sociedad, para prestar servicios apropiados y para asegurar adecuadamente que las necesidades de las personas con discapacidad sean tenidas en cuenta dentro de la organización social".</i></p> <p>En el mismo sentido (Morales., 2021) recuerda como, la estabilidad laboral reforzada por condiciones de salud no es un tema nuevo en Colombia, resaltando que</p> <p><i>"A lo largo de la historia, ha existido cuatro modelos de atención a la discapacidad: (i) el de la prescindencia, según el cual una persona con discapacidad no tiene nada que aportar a la sociedad; (ii) el de la marginación, para el cual son "anormales" y, por ello, deben estar segregadas todas las personas que tienen alguna situación de incapacidad; (iii) el modelo médico o rehabilitador, cuya premisa es que cualquier persona con condición de discapacidad debe curarse, con el fin de que pueda ser parte activa de la sociedad, y (iv) el modelo social. Nace a finales de los años noventa y entiende que el contexto socio-ambiental, capaz de influir en una persona con discapacidad, es protagonista en estas circunstancias. Deja de lado la atención en el individuo, para enfocarse en las barreras que el entorno le impone y el rol principal de la sociedad en su manejo y atención. "</i></p> <p>Este modelo se integra a nuestro ordenamiento jurídico con la incorporación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a través de la ley 1346 de 2009, entrando materialmente en vigor en 10 de junio de 2011, dejando atrás el modelo médico o rehabilitador acogido en la ley 361 de 1997. En el mismo sentido (Morales., 2021) resalta que:</p> <p><i>"Bajo el modelo social, son el Estado y la sociedad (y no el individuo) los obligados a desarrollar un entorno en el que no existan barreras que perpetúen la diferencia de acceso a los derechos que genera la discapacidad. Es así como la Ley 1246 del 2009 tiene por objeto "garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables, y eliminando toda forma de discriminación por razón de la discapacidad".</i></p>	<p><i>El modelo social hace una distinción clara entre los conceptos de deficiencia y discapacidad. La discapacidad es un estado que evoluciona a lo largo del tiempo. Es la consecuencia de la interacción entre personas con deficiencias y las barreras que estas deben enfrentar, cuando su entorno les impide una participación igualitaria, plena y efectiva en la sociedad. A la luz del modelo social, puede ocurrir, entonces, que un empleado con imposibilidad en la movilidad de sus piernas no esté en condición de discapacidad para desempeñarse en labores como ingeniero de sistemas, por ejemplo. La deficiencia en sus piernas no le impide desarrollarse en su campo profesional. Calificar una incapacidad total y conjunta por deficiencia en solo algunos órganos, que no necesariamente obstaculizan el desarrollo de la labor profesional, sería ir en contravía de las disposiciones del modelo social de discapacidad."</i></p> <p>Este cambio de visión frente a la concepción de la discapacidad exige de la adecuación del ordenamiento jurídico a las realidades que estos cambios implican; para el presente caso, en los mecanismos de acceso a la función pública, permitiendo la participación efectiva de las personas con discapacidad en la carrera administrativa, garantías que les permitirán cumplir con la visión de un modelo que enfoca sus esfuerzos en la eliminación de las barreras históricas y sociales que limitan el desarrollo de las personas con discapacidad y en consecuencia su ingreso como servidores del Estado.</p> <p>En este sentido, con esta propuesta legislativa, se somete a consideración del Congreso de la República una visión que busca garantizar la integración real de las personas con discapacidad en la carrera administrativa, a través del Establecimiento de medidas que buscan superar las barreras sociales que debe afrontar este segmento poblacional, el cual limita de manera clara la igualdad material de oportunidades en el acceso a la función pública.</p> <p>3.2. La discapacidad en Colombia y su participación en el ejercicio de la Función Pública vía Carrera Administrativa.</p> <p>3.2.1. Personas con discapacidad en Colombia y clasificación de las mismas de acuerdo con el tipo de discapacidad.</p> <p>El día 11 de julio de 2022, en respuesta a solicitud de información presentada desde la Unidad de Trabajo Legislativo y por instrucciones de la Senadora Laura Ester Fortich Sánchez, ante el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, petición identificada bajo radicado 20223130127642T, proporcionando respuesta al interrogante relacionado con cifras asociadas al número de personas con discapacidad que habitan en el país, así como los tipos de discapacidad que posee este importante segmento poblacional indicó que,</p>

Para la realización del Censo Nacional de Población y Vivienda – CNPV 2018, en relación con la medición de la discapacidad, el DANE tomó en cuenta las orientaciones planteadas por el Grupo de Washington1 (en adelante, WG por sus siglas en inglés) a partir de los lineamientos conceptuales de la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud-CIF, desde la perspectiva biopsicosocial de la discapacidad, entendida como una interacción dinámica entre los estados de salud y los factores contextuales (factores ambientales y personales).

En ese sentido, el DANE indaga por la discapacidad a partir del enfoque de las limitaciones o dificultades que una persona puede tener para realizar actividades básicas diarias como: oír, hablar, ver, mover el cuerpo, caminar; agarrar o mover objetos con las manos, entender, aprender o recordar; comer, vestirse o bañarse por sí mismo; relacionarse o interactuar con las demás personas y hacer las actividades diarias sin presentar problemas cardíacos o respiratorios. Lo anterior, de acuerdo con los niveles de severidad propuestos en la escala de medición del WG que permite identificar el grado de severidad de la dificultad reportada. Cabe destacar que la pregunta es autodeclarativa, es decir, la persona reporta la información de acuerdo con sus propias consideraciones u observaciones de sus capacidades y su impacto en su participación en actividades de la vida diaria. La pregunta también tiene opción múltiple de respuesta.

Adicionalmente, indaga sobre la causa de la limitación principal y el mecanismo de ayuda utilizado para la misma.

De acuerdo con lo anterior, y en aras de lograr una mejor interpretación en la información, presentamos los niveles de severidad utilizados en el CNPV 2018 con su respectiva conceptualización:

- Nivel 1. No puede hacerlo:** La persona se encuentra en situación de discapacidad total, sus condiciones le impiden llevar a cabo la actividad, por lo general requiere de ayudas y de apoyo de terceros, presentando un alto grado de dependencia.
- Nivel 2. Sí, con mucha dificultad:** La persona presenta una grave disminución en su capacidad para realizar la actividad, por lo general requiere de ayudas y de apoyo de terceros, muestra un alto grado de dependencia.
- Nivel 3. Sí, con alguna dificultad (poca-escasa-leve):** La persona encuentra dificultades para realizar la actividad, sin embargo, puede realizarla por sí misma, es independiente y en algunos casos puede requerir de ayuda y/o apoyo de terceros.
- Nivel 4. Sin dificultad:** La persona no presenta ningún tipo de limitación que afecte su desempeño.

Se consideran personas con discapacidad a quienes reporten los niveles de severidad 1 o 2 en alguna de las actividades. Por lo anterior, se ha dispuesto un archivo en Excel denominado "CONDICIÓN_FÍSICA_MUNICIPIOS_CNPV_2018.xlsx", donde podrá consultar la población

censada en hogares particulares, por limitaciones permanentes y grados de dificultad, según municipio, área (Total, Cabecera y Centros poblados y Rural disperso), sexo y grupos de edad.

Además, en el siguiente enlace puede encontrar la Nota Estadística Estado Actual de la medición de discapacidad en Colombia, en donde encuentra una descripción completa del panorama estadístico de la discapacidad, en donde se deja claro que además de la información del Censo, ay otras fuentes de información de información estadística sobre este tema: <https://www.dane.gov.co/index.php/servicios-al-ciudadano/servicios-informacion/serie-notas-estadisticas>. Adicionalmente, a continuación, se presenta una tabla con los datos más actualizados disponibles, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Calidad de Vida del 2021, en donde se observa que se estiman 2,8 millones de personas con discapacidad y que Las actividades que generan mayor dificultad a las personas con discapacidad son ver de cerca, de lejos o alrededor (54,1%) y mover el cuerpo, caminar o subir y bajar escaleras (32,2%).

Tabla 1. Personas con discapacidad de 5 años o más, según sexo y actividades que les generan dificultad (cifras en miles y porcentajes). Total nacional, 2021.

Actividades que generan dificultad	Personas con discapacidad							
	Total nacional		Hombres			Mujeres		
	Cantidad en miles	Distribución (%)	Cantidad en miles	Distribución (%)	Participación (%)	Cantidad en miles	Distribución (%)	Participación (%)
Total	2.873	-	1.296	-	45,1	1.577	-	54,9
Oír la voz o los sonidos	450	15,7	228	17,6	50,6	222	14,1	49,4
Hablar o conversar	342	11,9	193	14,9	56,4	149	9,4	43,6
Ver de cerca, de lejos o alrededor	1.553	54,1	622	48,0	40,0	931	59,1	60,0
Mover el cuerpo, caminar o subir y bajar escaleras	953	34,2	435	33,5	44,2	518	34,8	55,8
Agarrar o mover objetos con las manos	407	14,2	186	14,4	45,8	221	14,0	54,2
Entender, aprender, recordar o tomar decisiones por sí mismo(a)	443	15,4	237	18,3	53,6	206	13,0	46,4
Comer, vestirse o bañarse por sí mismo(a)	338	11,8	157	12,1	46,5	181	11,5	53,5
Relacionarse o interactuar con las demás personas	298	10,4	181	13,9	60,6	117	7,5	39,4

Notas: -Se incluyen únicamente las personas que tienen niveles de severidad 1 o 2 en estas actividades.
-Por efecto del redondeo, los totales pueden diferir ligeramente.
Fuente: DANE, ECV 2021

3.2.2. Personas con discapacidad intelectual que habitan en el territorio nacional.

En relación con este numeral, es pertinente precisar que el set de preguntas del Grupo de Washington para la medición de la discapacidad no considera la medición de una tipología de "discapacidad intelectual". Por lo tanto, desde el DANE, en línea con las recomendaciones de esta autoridad internacional para oficinas estadísticas y de acuerdo con el trabajo realizado en el marco de la inclusión de esta medición en el censo de 2018, que involucró trabajo con organizaciones de sociedad civil y entidades competentes del gobierno nacional, no se cuenta con una medición para dicha denominación.

Sin embargo, en el marco de su pregunta, puede resultar relevante la información correspondiente a la categoría "Entender, aprender, recordar o tomar decisiones por sí mismo(a)" presentada en la respuesta al numeral anterior, por lo cual se invita a consultarla en la Tabla 1.

3.2.3. Participación de personas con discapacidad en la Función Pública y la Carrera Administrativa.

Mediante oficio de fecha 07 de julio de 2022 el departamento administrativo de la función pública dio respuesta oportuna a una solicitud de información formulada desde la Unidad de Trabajo Legislativo de la Senadora Laura Ester Fortich Sánchez; a la pregunta formulada en la que se solicitaba información en relación con el número de personas con discapacidad que actualmente se encuentran ocupando un cargo de carrera administrativa y su equivalencia porcentual de este número frente a la totalidad de cargos de carrera administrativa existentes, el Departamento Administrativo en mención respondió que,

"Una vez consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público — SIGEP y fuentes externas con corte a febrero de 2022, donde se indican 10.915 personas con discapacidad (PcD), de las cuales 8.611 son servidores públicos y 2.304 son contratistas de prestación de servicios. De los 8.611 servidores públicos, **4.146 servidores públicos con discapacidad se encuentran ocupando cargos de carrera administrativa en la administración pública**. Sin embargo, respecto a su solicitud, de remitir el porcentaje de equivalencia de este número de servidores frente a la totalidad de cargos de carrera administrativa, es preciso indicar que, si bien este Departamento Administrativo administra el SIGEP, son las entidades públicas las obligadas a operar, registrar, actualizar y gestionar la información en el sistema. Por esta razón, el DAFP no tiene la capacidad para determinar

el porcentaje de equivalencia de este número de servidores frente a la totalidad de cargos de carrera administrativa." (Subrayada y resaltado fuera del texto).

Frente a la pregunta relacionada con el número de personas con discapacidad intelectual que actualmente se encuentran ocupando un cargo de carrera administrativa y su equivalencia porcentual sobre la totalidad de personas que en la actualidad ocupan cargos de carrera administrativa, el Departamento Administrativo de la Función Pública indicó que,

"Una vez consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público — SIGEP y fuentes externas con corte a febrero de 2022, de los 8.611 servidores públicos con discapacidad, se encuentran 50 servidores públicos con discapacidad intelectual, de los cuales **28 se encuentran ocupando cargos de carrera administrativa en la administración pública**. Sin embargo, respecto a su solicitud, de remitir el porcentaje de equivalencia de este número de servidores frente a la totalidad de cargos de carrera administrativa, es preciso indicar que, si bien este Departamento Administrativo administra el SIGEP, son las entidades públicas las obligadas a operar, registrar, actualizar y gestionar la información en el sistema. Por esta razón, el DAFP no tiene la capacidad para determinar el porcentaje de equivalencia de este número de servidores frente a la totalidad de cargos de carrera administrativa" (Subrayada y resaltado fuera del texto).

3.2.4. Medidas tendientes a promover la vinculación de personas con discapacidad en la Función Pública

De acuerdo con la respuesta dada por el Departamento administrativo de la Función Pública, referido en el numeral 3.6 de esta ponencia,

"Con el fin de promover la vinculación de personas con discapacidad, el Gobierno nacional a través del Departamento Administrativo de la Función Pública expidió el Decreto 2011 de 2017, "Por el cual se adiciona el Capítulo 2 al Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el porcentaje de vinculación laboral de personas con discapacidad en el sector público", compilado en el Decreto 1083 de 2015, el cual señala:

"Artículo 2.2.12.2.3 **Porcentaje de vinculación de personas con discapacidad en el sector público.** El Estado, a través de todos los órganos, organismos y entidades de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, en los sectores central y descentralizado y a los órganos autónomos e independientes, para promover el acceso al empleo público de las personas con

discapacidad deberán vincular como mínimo el porcentaje que este Capítulo establece de acuerdo con las siguientes reglas:

Se establecerá un mínimo de cargos que serán desempeñados por personas con discapacidad de acuerdo con la cantidad de empleos de cada entidad pública. El cálculo de este porcentaje se establecerá de acuerdo al tamaño total de la planta (obtenida de la sumatoria de la planta permanente integrada por empleos de libre nombramiento y remoción, de carrera administrativa, de período u otros que determine la ley, temporal, trabajadores oficiales y planta de trabajadores privados) de las entidades, de la siguiente forma:

Tamaño de la planta	Porcentaje de la planta con participación de personas con discapacidad	Porcentaje de la planta con participación de personas con discapacidad	Porcentaje de la planta con participación de personas con discapacidad
	Al 31 de diciembre de 2019	Al 31 de diciembre de 2020	Al 31 de diciembre de 2021
1. Plantas entre 1 y 1000 empleos	2%	3%	4%
2. Plantas entre 1001 y 3000 empleos	1%	2%	3%
3. Plantas mayores a 3001 empleos	0,50%	1%	2%

En consecuencia, esta disposición busca generar espacios de inclusión laboral en el empleo público a la población con discapacidad bajo los principios de inclusión, equidad y responsabilidad social, buscando garantizar el acceso en igualdad de condiciones y la equiparación de oportunidades. Así las cosas, es preciso indicar que las entidades deberán reportar a este Departamento Administrativo en el primer bimestre de cada año a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público — SIGEP, el cumplimiento del porcentaje de vinculación de servidores públicos con discapacidad.

Igualmente, desde Función Pública se ha venido promoviendo y acompañando a las entidades públicas en la implementación del uso de alternativas y programas como el teletrabajo y horarios flexibles, que permiten flexibilizar el empleo público y brindar herramientas a las entidades en su alistamiento para la vinculación de las personas con discapacidad y los ajustes razonables que se

requieren para la inclusión de esta población.

Adicionalmente, se viene trabajando en la elaboración del Programa de Inclusión Laboral para las Personas con Discapacidad, en el cual se encuentra la "Ruta de Empleabilidad de las personas con discapacidad", por medio de la cual se puede llevar a cabo con éxito la vinculación de una persona con discapacidad a una entidad pública, lo cual se puede ver reflejado en la siguiente imagen."

3.2.5. Medidas tendientes a garantizar el acceso igualitario a la carrera administrativa por parte de personas con discapacidad.

Mediante oficio de fecha 05 de julio de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil dio respuesta oportuna a una solicitud de información formulada desde la Unidad de Trabajo Legislativo de la Senadora Laura Ester Fortíh Sánchez; a las diferentes preguntas formuladas en la que se solicitaba información en relación con las garantías de acceso igualitario a la carrera administrativa por parte de personas con discapacidad indicó que;

"En primer lugar, se debe indicar que la Ley 1618 de 2013 por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, busca garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas en situación de discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acciones afirmativas y ajustes razonables, eliminando toda forma de discriminación a las personas por razón de su discapacidad, para garantizar así los derechos, beneficios y obligaciones laborales de las personas con discapacidad.

Frente a lo contemplado por la ley específicamente con relación a los ajustes razonables, se precisa que corresponden a aquellas modificaciones y adaptaciones (ajustes) necesarias y adecuadas (razonables) requeridas para garantizar a la persona con discapacidad física, sensorial, mental y/o intelectual el pleno ejercicio del derecho al trabajo en igualdad de condiciones con los demás trabajadores.

Es así como, en esta línea, la CNSC ha venido implementando ajustes razonables, para garantizar así los derechos, beneficios y obligaciones laborales de las personas con discapacidad, y para ello ha implementado algunas estrategias como:

1. Comunicación de la información: En esta estrategia se ha buscado incorporar un lenguaje inclusivo e incorporar estándares de usabilidad y accesibilidad para hacer más fácil la

navegación por todos los contenidos del portal y para ello se cuenta con dos canales de comunicación (lenguaje de señas y closed caption) y con estrategias pedagógicas claras con explicaciones concretas y tutoriales, para que las personas en situación de discapacidad puedan conocer los procesos de selección que adelanta la CNSC. Adicional a ello, al interior de la CNSC se ha venido capacitando sobre el uso de lenguaje claro para la producción de contenidos más entendibles para los ciudadanos.

2. Escuela Virtual de la CNSC: la Comisión ha puesto a disposición de las entidades públicas y de la ciudadanía en general a la escuela como mecanismo de transferencia de conocimiento, en la cual se cuenta con tres canales de comunicación (audio, video y texto), que permite el pleno ejercicio formativo a las personas en igualdad de condiciones. De igual modo, se resalta que todos los cursos cuentan con un diseño pedagógico, que asegura el reconocimiento de los estilos de aprendizaje.

La Escuela cuenta con una mesa de trabajo de inclusión, en la cual se discuten y analizan las estrategias diferenciales para las personas en situación de discapacidad y como estrategia de accesibilidad en condición de inclusión.

Así mismo, en los casos de ingreso y ascenso en la carrera administrativa o en cualquiera de los sistemas especiales de carrera de la administración pública en los que la selección se realice mediante concurso de méritos, el aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, con el fin de establecer e implementar los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas previstas en el proceso de selección y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar, y así mismo analizar el tipo de apoyo que necesite el aspirante para garantizar el acceso en igualdad de condiciones y la equiparación de oportunidades.

De otra parte, es pertinente indicar lo que establece el Decreto 1083 de 2015, frente al beneficio de los elegibles que se encuentren en situación de discapacidad:

"ARTÍCULO 2.2.6.20 Lista de elegibles. Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso de acuerdo con la respectiva delegación, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.

La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar el nombramiento recaerá en la persona que se encuentre en situación de discapacidad; de persistir el empate, éste se dirimirá con quien se encuentre inscrito en el Registro Público de Carrera, de continuar dicha situación se solucionará con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2º numeral 3 de la Ley 403 de 1997." (Subrayado fuera de texto)

Sobre el particular, la CNSC en el Acuerdo No. 2020100001656 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", determina:

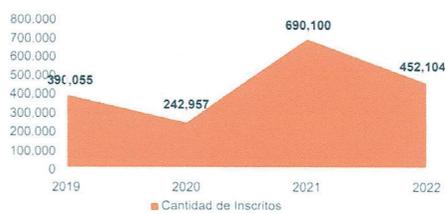
"ARTÍCULO 11°. Desempate de elegibles. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden.

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o los centros de conciliación públicos o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales

7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia." (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, con relación al número porcentual de personas con discapacidad y específicamente de personas con discapacidad intelectual que acceden a un cargo vía carrera administrativa, a continuación, se presenta el comportamiento de las inscripciones para los 24 procesos de selección adelantados del periodo 2019 al 2022, así como los inscritos con alguna discapacidad reportada y el número de inscritos con alguna discapacidad que presentaron pruebas:

DATOS SOBRE INSCRIPCIONES A PROCESOS DE SELECCIÓN 2019 a 2022
Comportamiento Inscripciones por año



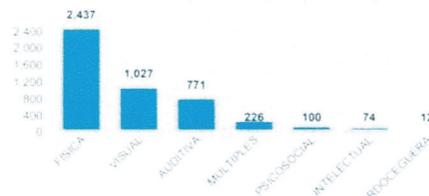
Fuente: Histórico Procesos de selección SIMO



Fuente: Histórico Procesos de selección SIMO

DATOS SOBRE PRUEBAS A PROCESOS DE SELECCIÓN 2019 a 2022*

Inscritos con discapacidad que aplicaron pruebas



Fuente: Histórico Procesos de selección SIMO

*Aquí se muestra el comportamiento de los inscritos en las pruebas para 18 PS, los demás PS aún no ha llegado a esta etapa.

En conclusión, del total de personas inscritas en dicho periodo que corresponden a 1.775.215 aspirantes, se inscribieron un total de 7.755 con alguna discapacidad reportada y de esta cantidad 136 personas con discapacidad intelectual que corresponde al 0,0077% del total de inscritos.

Así mismo, a la fecha, teniendo en cuenta los procesos de selección en los cuales ya se ha surtido la etapa de pruebas, de las 136 personas 74 personas han presentado pruebas y de estas se encuentran en listas de elegibles 8 aspirantes a la fecha, que corresponden al 10,8% del total de personas con discapacidad intelectual que han presentado pruebas.

Ahora bien, es pertinente indicar que, de los 8 aspirantes, dos (2) de ellos se encuentran inscritos en el Registro Público de Carrera Administrativa.

En este sentido, se atiende su petición, no sin antes precisar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito."

3.3. Algunas experiencias internacionales.

A nivel internacional existen experiencias de establecimiento de medidas diferenciales en favor de personas con discapacidad en el acceso al empleo público, dentro de los que podemos resaltar los ordenamientos jurídicos de.

3.3.1. ESPAÑA.

Esta legislación establece un sistema que permite realizar una reserva de cargos en los concursos públicos de empleo en favor de personas con discapacidad. Al respecto, a través de la ley 53 de 2003, modificó la ley 30 de 1984 estableciendo en un artículo único la garantía de reserva de cupos en favor de las personas con discapacidad, en un porcentaje no menor al cinco por ciento (5%) de la convocatoria, medida que fue desarrollada vía Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre de 2004, en las que se establece la posibilidad de realizar convocatorias de turno independientes cuando resultase necesario o la aplicación de convocatorias ordinarias con reservas de plazas en favor de este segmento poblacional.

En el mismo decreto se establecen otras disposiciones relacionadas con el concepto de personas con discapacidad para efectos de la adecuada interpretación de la norma; así como reglas de aplicabilidad de las disposiciones diferenciales planteada por la ley, incluyendo la gratuidad del proceso para las personas con discapacidad objeto de la mencionada norma.

3.3.2. COSTA RICA.

En el caso de Costa Rica, se incorporó al ordenamiento jurídico la "Ley de Inclusión y Protección Laboral de las personas con discapacidad en el Sector Público", la cual en su artículo primero estableció que "En las ofertas de empleo público de los Poderes del Estado se reservará cuando menos un porcentaje de un cinco por ciento (5%) de las vacantes, en cada uno de los Poderes, para que sean cubiertas por personas con

discapacidad siempre que exista oferta de empleo y se superen las pruebas selectivas y de idoneidad, según lo determine el régimen de personal de cada uno de esos Poderes."

4. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.
"Por medio de la cual se modifica el régimen de acceso y ascenso en la carrera administrativa, se crean los concursos independientes para personas con discapacidad, se establece la gratuidad de la inscripción para este segmento poblacional y se dictan otras disposiciones" o "Ley de concursos independientes para personas con discapacidad"	Se enuncia el proyecto de ley realizando una descripción general del contenido de este, sus efectos, así como su marco de aplicabilidad.
ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley modifica el régimen de acceso y ascenso en los concursos de carrera administrativa, se establecen medidas afirmativas para la provisión de puestos de trabajo por personas con discapacidad, se crean los concursos independientes para personas con discapacidad, se establece la gratuidad de la inscripción para concursos independientes de personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones tendientes a garantizar la superación de circunstancias de desprotección y desigualdad de personas con discapacidad en el acceso al empleo público.	En el mencionado artículo se relaciona de manera general lo que se pretende materializar con la incorporación de la iniciativa legislativa al ordenamiento jurídico colombiano. Medidas que deberían reflejarse en un aumento significativo de presencia de personas con discapacidad en la carrera administrativa; así como en el establecimiento de un concurso que parta del reconocimiento de sus capacidades, reconociendo sus méritos de una forma adecuada, con las capacidades propias de cada una de las

<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="168 530 537 607">PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.</th> <th data-bbox="537 530 794 607">OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="168 607 537 680"></td> <td data-bbox="537 607 794 680">personas que hacen parte de este segmento poblacional.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 680 537 1061"> <p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICABILIDAD. Esta ley será aplicable a los concursos de acceso y ascenso en la carrera administrativa, así como a las personas con discapacidad y compromete a las diferentes instituciones del Estado que participen en el proceso de provisión de cargos a través de concursos de méritos, en el establecimiento de diferentes medidas tendientes a garantizar condiciones realidades de igualdad frente al ejercicio del derecho de ingreso a la función pública.</p> <p>A los efectos de esta norma, se entiende por persona con discapacidad aquella que tenga reconocido un grado de discapacidad que altere la posibilidad de la persona de concursar en condiciones de igualdad frente a otros participantes.</p> </td> <td data-bbox="537 680 794 1061"> <p>Se establece el marco de aplicabilidad de la norma, dando claridad frente a los principales beneficiarios de la norma, así como determinando el compromiso Estatal frente al segmento poblacional de personas con discapacidad en la garantía de respeto por sus derechos, fortaleciendo a su vez el cumplimiento de los principios constitucionales y legales en materia de acceso al empleo público, vía carrera administrativa.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.		personas que hacen parte de este segmento poblacional.	<p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICABILIDAD. Esta ley será aplicable a los concursos de acceso y ascenso en la carrera administrativa, así como a las personas con discapacidad y compromete a las diferentes instituciones del Estado que participen en el proceso de provisión de cargos a través de concursos de méritos, en el establecimiento de diferentes medidas tendientes a garantizar condiciones realidades de igualdad frente al ejercicio del derecho de ingreso a la función pública.</p> <p>A los efectos de esta norma, se entiende por persona con discapacidad aquella que tenga reconocido un grado de discapacidad que altere la posibilidad de la persona de concursar en condiciones de igualdad frente a otros participantes.</p>	<p>Se establece el marco de aplicabilidad de la norma, dando claridad frente a los principales beneficiarios de la norma, así como determinando el compromiso Estatal frente al segmento poblacional de personas con discapacidad en la garantía de respeto por sus derechos, fortaleciendo a su vez el cumplimiento de los principios constitucionales y legales en materia de acceso al empleo público, vía carrera administrativa.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="826 417 1195 494">PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.</th> <th data-bbox="1195 417 1455 494">OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="826 494 1195 839"> <p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el numeral 1 del artículo 2 de la ley 909 de 2004, el cual quedara así.</p> <p>ARTÍCULO 20. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.</p> <p>1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, <u>accesibilidad universal</u>, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.</p> </td> <td data-bbox="1195 494 1455 839"> <p>Con este artículo se incorpora de manera taxativa el principio superior de accesibilidad universal, dentro de los principios de la función pública, dando claridad frente a la necesidad de propender por una función pública incluyente, que reconozca y propenda por el acceso real a la totalidad de la población colombiana, de la que naturalmente hace parte el segmento poblacional de personas con discapacidad.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="826 839 1195 1172"> <p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 27 de la ley 909 de 2004, el cual quedara así.</p> <p>ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.</p> </td> <td data-bbox="1195 839 1455 1172"> <p>Se incorpora al artículo en mención la claridad que la prohibición de discriminación acertadamente incorporada en la norma no excluye la posibilidad de incorporar medidas diferenciales en favor de personas con discapacidad que pretenden acceder al empleo público, vía carrera administrativa.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.	<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el numeral 1 del artículo 2 de la ley 909 de 2004, el cual quedara así.</p> <p>ARTÍCULO 20. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.</p> <p>1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, <u>accesibilidad universal</u>, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.</p>	<p>Con este artículo se incorpora de manera taxativa el principio superior de accesibilidad universal, dentro de los principios de la función pública, dando claridad frente a la necesidad de propender por una función pública incluyente, que reconozca y propenda por el acceso real a la totalidad de la población colombiana, de la que naturalmente hace parte el segmento poblacional de personas con discapacidad.</p>	<p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 27 de la ley 909 de 2004, el cual quedara así.</p> <p>ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.</p>	<p>Se incorpora al artículo en mención la claridad que la prohibición de discriminación acertadamente incorporada en la norma no excluye la posibilidad de incorporar medidas diferenciales en favor de personas con discapacidad que pretenden acceder al empleo público, vía carrera administrativa.</p>
PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.												
	personas que hacen parte de este segmento poblacional.												
<p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICABILIDAD. Esta ley será aplicable a los concursos de acceso y ascenso en la carrera administrativa, así como a las personas con discapacidad y compromete a las diferentes instituciones del Estado que participen en el proceso de provisión de cargos a través de concursos de méritos, en el establecimiento de diferentes medidas tendientes a garantizar condiciones realidades de igualdad frente al ejercicio del derecho de ingreso a la función pública.</p> <p>A los efectos de esta norma, se entiende por persona con discapacidad aquella que tenga reconocido un grado de discapacidad que altere la posibilidad de la persona de concursar en condiciones de igualdad frente a otros participantes.</p>	<p>Se establece el marco de aplicabilidad de la norma, dando claridad frente a los principales beneficiarios de la norma, así como determinando el compromiso Estatal frente al segmento poblacional de personas con discapacidad en la garantía de respeto por sus derechos, fortaleciendo a su vez el cumplimiento de los principios constitucionales y legales en materia de acceso al empleo público, vía carrera administrativa.</p>												
PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.												
<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el numeral 1 del artículo 2 de la ley 909 de 2004, el cual quedara así.</p> <p>ARTÍCULO 20. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.</p> <p>1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, <u>accesibilidad universal</u>, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.</p>	<p>Con este artículo se incorpora de manera taxativa el principio superior de accesibilidad universal, dentro de los principios de la función pública, dando claridad frente a la necesidad de propender por una función pública incluyente, que reconozca y propenda por el acceso real a la totalidad de la población colombiana, de la que naturalmente hace parte el segmento poblacional de personas con discapacidad.</p>												
<p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 27 de la ley 909 de 2004, el cual quedara así.</p> <p>ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.</p>	<p>Se incorpora al artículo en mención la claridad que la prohibición de discriminación acertadamente incorporada en la norma no excluye la posibilidad de incorporar medidas diferenciales en favor de personas con discapacidad que pretenden acceder al empleo público, vía carrera administrativa.</p>												
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="168 1488 537 1566">PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.</th> <th data-bbox="537 1488 794 1566">OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="168 1566 537 1751"> <p><u>En todos los casos será admisible el establecimiento de medidas diferenciales tendientes a garantizar la superación de barreras de acceso a la carrera administrativa, en favor de personas con discapacidad.</u></p> </td> <td data-bbox="537 1566 794 1751"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 1751 537 2261"> <p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 28 de la ley 909 de 2004, el cual quedara así.</p> <p>ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:</p> <p>a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;</p> <p>b. <u>Accesibilidad universal y compensación de desventajas. El Estado garantizará el acceso y participación a personas con discapacidad en la administración pública en términos de igualdad real a las personas que por condiciones físicas o</u></p> </td> <td data-bbox="537 1751 794 2261"> <p>Se incorpora modificaciones al artículo 28 de la ley 909 de 2004, incorporando dentro de los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de la carrera administrativa, la garantía de protección real a la garantía de igualdad y el establecimiento de medidas diferenciales en favor de personas con discapacidad, con el objetivo de garantizar su acceso real al empleo público y el reconocimiento de las habilidades propias de estos segmentos poblacionales.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.	<p><u>En todos los casos será admisible el establecimiento de medidas diferenciales tendientes a garantizar la superación de barreras de acceso a la carrera administrativa, en favor de personas con discapacidad.</u></p>		<p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 28 de la ley 909 de 2004, el cual quedara así.</p> <p>ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:</p> <p>a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;</p> <p>b. <u>Accesibilidad universal y compensación de desventajas. El Estado garantizará el acceso y participación a personas con discapacidad en la administración pública en términos de igualdad real a las personas que por condiciones físicas o</u></p>	<p>Se incorpora modificaciones al artículo 28 de la ley 909 de 2004, incorporando dentro de los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de la carrera administrativa, la garantía de protección real a la garantía de igualdad y el establecimiento de medidas diferenciales en favor de personas con discapacidad, con el objetivo de garantizar su acceso real al empleo público y el reconocimiento de las habilidades propias de estos segmentos poblacionales.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="826 1504 1195 1581">PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.</th> <th data-bbox="1195 1504 1455 1581">OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="826 1581 1195 2243"> <p><u>sociales deban afrontar mayores barreras de acceso y establecerá medidas diferenciales tendientes a garantizar la compensación de desventajas frente a otros participantes, para lo que se deberá reconocer las habilidades y potencialidades propias de cada una de ellas.</u></p> <p>c) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. <u>En todos los casos será admisible el establecimiento de medidas diferenciales tendientes a garantizar la superación de barreras de acceso a la carrera administrativa, en favor de personas con discapacidad.</u></p> <p>d) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;</p> <p>e) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;</p> <p>f) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;</p> <p>g) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los</p> </td> <td data-bbox="1195 1581 1455 2243"></td> </tr> </tbody> </table>	PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.	<p><u>sociales deban afrontar mayores barreras de acceso y establecerá medidas diferenciales tendientes a garantizar la compensación de desventajas frente a otros participantes, para lo que se deberá reconocer las habilidades y potencialidades propias de cada una de ellas.</u></p> <p>c) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. <u>En todos los casos será admisible el establecimiento de medidas diferenciales tendientes a garantizar la superación de barreras de acceso a la carrera administrativa, en favor de personas con discapacidad.</u></p> <p>d) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;</p> <p>e) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;</p> <p>f) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;</p> <p>g) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los</p>			
PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.												
<p><u>En todos los casos será admisible el establecimiento de medidas diferenciales tendientes a garantizar la superación de barreras de acceso a la carrera administrativa, en favor de personas con discapacidad.</u></p>													
<p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 28 de la ley 909 de 2004, el cual quedara así.</p> <p>ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:</p> <p>a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;</p> <p>b. <u>Accesibilidad universal y compensación de desventajas. El Estado garantizará el acceso y participación a personas con discapacidad en la administración pública en términos de igualdad real a las personas que por condiciones físicas o</u></p>	<p>Se incorpora modificaciones al artículo 28 de la ley 909 de 2004, incorporando dentro de los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de la carrera administrativa, la garantía de protección real a la garantía de igualdad y el establecimiento de medidas diferenciales en favor de personas con discapacidad, con el objetivo de garantizar su acceso real al empleo público y el reconocimiento de las habilidades propias de estos segmentos poblacionales.</p>												
PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.												
<p><u>sociales deban afrontar mayores barreras de acceso y establecerá medidas diferenciales tendientes a garantizar la compensación de desventajas frente a otros participantes, para lo que se deberá reconocer las habilidades y potencialidades propias de cada una de ellas.</u></p> <p>c) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. <u>En todos los casos será admisible el establecimiento de medidas diferenciales tendientes a garantizar la superación de barreras de acceso a la carrera administrativa, en favor de personas con discapacidad.</u></p> <p>d) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;</p> <p>e) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;</p> <p>f) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;</p> <p>g) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los</p>													

PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.	PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.
<p>procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;</p> <p>h) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;</p> <p>j) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;</p> <p>j) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.</p>		<p>personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.</p> <p><u>En los procesos de selección o concursos independientes de concurso abierto o independientes para ascensos de personas con discapacidad podrán participar las personas que acrediten una discapacidad y los requisitos para el desempeño del empleo público, como medida afirmativa para promover la participación de personas con discapacidad en el sector público.</u></p> <p>El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.</p> <p>El concurso será de ascenso cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial. 2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso. 	<p>públicos de los cargos ofertados a través de concursos abiertos o concursos de ascenso.</p> <p>En el mismo sentido, se establece que por lo menos el treinta por ciento (30%) de los cargos ofertados en estos concursos deberán ser cerrados a personas con discapacidad intelectual o con especiales dificultades de acceso al mercado laboral.</p>
<p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 29 de la ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la ley 1960 de 2019, el cual quedara así.</p> <p>ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos, y de ascenso, <u>independientes abiertos e independientes para ascensos de personas con discapacidad</u>, los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.</p> <p>En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las</p>	<p>Se modifica el artículo 29 de la ley 909 de 2004, incorporando al ordenamiento jurídico vigente los concursos independientes de acceso y de ascenso, en búsqueda de garantizar de mejor forma el acceso real de personas con discapacidad al empleo público.</p> <p>En este sentido, se establece la necesidad de realizar concursos independientes, en los que se oferte por lo menos el diez por ciento (10%) de los empleos</p>		
<p>3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.</p> <p>Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta por ciento (30%) de las vacantes a proveer. El setenta por ciento (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso. <u>En todos los casos se garantizará que el diez por ciento (10%) sobre los cargos a proveer a través de concursos de ascensos, como el diez por ciento (10%) de los cargos a proveer por vía de concursos abiertos, se solventarán a través de concurso independiente para personas con discapacidad.</u></p> <p>Si en el desarrollo del concurso de ascenso <u>o independiente de personas con discapacidad</u> no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, <u>o personas con discapacidad</u>, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso <u>o personas con discapacidad</u> continuaran en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6)</p>		<p>meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso <u>o independiente para personas con discapacidad</u> regulado en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. <u>Para efectos de los concursos independientes para personas con discapacidad a que refiere el presente artículo, se garantizará que siquiera el treinta por ciento (30%) de los cargos ofertados, sean cerrados a personas con discapacidad intelectual o con especiales dificultades de acceso al mercado laboral.</u></p> <p>ARTÍCULO 7. EXENCIÓN EN EL PAGO DE TAZA POR CONCEPTO DE DERECHOS DE EXAMEN. Las personas con discapacidad objeto de la presente ley, estarán exentas del pago de las tasas derivadas de los exámenes tendientes a determinar la idoneidad personal para la provisión de las vacantes ofertadas en la convocatoria.</p> <p>El Gobierno Nacional propenderá por la extensión universal de este beneficio a la totalidad de convocatorias que realice la Comisión Nacional del Servicio Civil.</p>	<p>Con el mencionado artículo se establece la exención en el pago del denominado "Pin de inscripción", en búsqueda de evitar que la ausencia de recursos económicos se constituya en barrera de acceso al régimen de carrera administrativa. Es importante mencionar que en la misma iniciativa se incorpora una disposición que plantearía el propender por la eliminación de dicho costo en la totalidad de las convocatorias, mandato que cumpliría con el requisito de unidad de materia, esto si se tiene</p>

<table border="1"> <thead> <tr> <th>PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.</th> <th>OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>de presente que si bien es cierto, que la iniciativa legislativa busca como medida principal la inclusión de personas con discapacidad el objeto no limita la posibilidad de propender por la eliminación de barreras de acceso a otros segmentos poblacionales, como sería el mencionado caso.</td> </tr> </tbody> </table>	PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.		de presente que si bien es cierto, que la iniciativa legislativa busca como medida principal la inclusión de personas con discapacidad el objeto no limita la posibilidad de propender por la eliminación de barreras de acceso a otros segmentos poblacionales, como sería el mencionado caso.	<table border="1"> <thead> <tr> <th>PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.</th> <th>OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>de presente que si bien es cierto, que la iniciativa legislativa busca como medida principal la inclusión de personas con discapacidad el objeto no limita la posibilidad de propender por la eliminación de barreras de acceso a otros segmentos poblacionales, como sería el mencionado caso.</td> </tr> </tbody> </table>	PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.		de presente que si bien es cierto, que la iniciativa legislativa busca como medida principal la inclusión de personas con discapacidad el objeto no limita la posibilidad de propender por la eliminación de barreras de acceso a otros segmentos poblacionales, como sería el mencionado caso.
PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.								
	de presente que si bien es cierto, que la iniciativa legislativa busca como medida principal la inclusión de personas con discapacidad el objeto no limita la posibilidad de propender por la eliminación de barreras de acceso a otros segmentos poblacionales, como sería el mencionado caso.								
PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.								
	de presente que si bien es cierto, que la iniciativa legislativa busca como medida principal la inclusión de personas con discapacidad el objeto no limita la posibilidad de propender por la eliminación de barreras de acceso a otros segmentos poblacionales, como sería el mencionado caso.								
<p>ARTÍCULO 8. ACREDITACIÓN DE LA DISCAPACIDAD. La Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad del orden nacional por ella delegada, de conformidad con el artículo 7 de la ley 909 de 2004, determinará los requisitos de acreditación de la existencia de la discapacidad, así como de las particularidades de la misma.</p>	<p>Con el mencionado artículo se propende por establecer una facultad de la Comisión Nacional del Servicio Civil para determinar los requisitos que deberán acreditar las personas con discapacidad que deseen participar en el concurso independiente previsto por la norma.</p>								
<p>ARTÍCULO 9. ADAPTACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS. En la totalidad de convocatorias, orientadas a la provisión de cargos de carrera administrativa, se establecerán las adaptaciones y ajustes razonables que resulten necesarios, sin afectar el sentido de la prueba, tendientes a garantizar la igualdad real de oportunidades entre los</p>	<p>Establece un mandato en el sentido de realizar ajustes razonables a las pruebas de los concursos, con el fin de garantizar la igualdad real entre los concursantes.</p>								

<p>la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.</p>	<p>5. IMPACTO FISCAL.</p> <p>Con relación al impacto fiscal del presente Proyecto de ley nos remitimos a la Jurisprudencia del primer nivel hermenéutico en materia constitucional; la Honorable Corte Constitucional que en Sentencia C-625 de 2010 con ponencia del Honorable Magistrado Nilson pinilla, en la cual estableció que,</p>
--	--

<p>Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.</p>	<p><i>Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.</i></p> <p><i>Elo en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y</i></p>
--	--

<p>Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.</p>	<p>6. BIBLIOGRAFÍA</p> <p>Morales., G. D. (15 de Marzo de 2021). <i>Medio, Empleo & Compensación</i>. Obtenido de El modelo social de discapacidad: aplicación en Colombia: https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/civil-y-familia/el-modelo-social-de-discapacidad-aplicacion-en-colombia</p> <p>Palacios., A. (2008). <i>"El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad"</i>. Madrid: CINCA.</p>
--	--

<p>De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada."</p>	<p>7. CONSIDERACIONES FINALES.</p> <p>El Estado Colombiano incorporó a su ordenamiento jurídico el modelo social de discapacidad, el cual tal y como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional, en sentencias referidas previamente en esta ponencia, parte del reconocimiento de que las personas con discapacidad tienen mucho que aportar a la sociedad; tesis fundamental principalmente en el principio superior de dignidad humana que parte del reconocimiento de la persona como un fin y no como un medio; así como del reconocimiento de que la discapacidad es generada por factores sociales y estructurales que deben ser modificados para garantizar que esta población goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones.</p> <p>En este sentido, este modelo involucra a los diferentes actores sociales como estatales en el establecimiento de condiciones que permitan superar esos factores sociales y estructurales que se han constituido en barreras de acceso, en el presente caso, al Empleo Público. Responsabilidad social y estatal en la que se propone a esta corporación legislativa avanzar, a través del establecimiento de medidas afirmativas frente al segmento poblacional de personas con discapacidad, a través de esta iniciativa legislativa.</p> <p>Iniciativa legislativa que avanzará en la garantía de especial protección frente a personas con discapacidad y la materialización del Estado constitucional, social y democrático de derecho en la vida de la población con discapacidad y sus familias. Estamos seguros de que este Congreso de la República atendiendo a su responsabilidad histórica acogerá en su integralidad esta iniciativa legislativa, la cual conduce a promover, garantizar y proteger los derechos de las personas con discapacidad que han encontrado en la contribución al Estado a través del empleo pública una manera de materializar su proyecto de vida.</p>
--	---

<p>Dicho esto, es importante aclarar que, para el cumplimiento de los postulados planteados por este proyecto de ley, en su gran mayoría no requeriría de nuevas disposiciones presupuestales en cuanto no se exige de modificaciones institucionales o de esfuerzos presupuestales, salvo los costos de financiación de los costos de inscripción de personas con discapacidad, que corresponden a garantías de derechos fundamentales de personas con discapacidad, que bien podrían ser asumidos por el Estado sin impactar de manera significativa los costos de operación de la Comisión Nacional del Servicio Civil.</p>	
--	--

De las Honorables y los Honorables Congresistas,



LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ
Senadora de la República
Partido Liberal



Honorable Congresista
Claudia Pérez G.



MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido MIRA



CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido MIRA



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Senador de la República
Partido Liberal



ANA PAOLA AGUDELO
Senadora de la República
Partido MIRA



CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.



DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



JUAN FELIPE LEMOS URIBE
Senador de la República
Partido de la U



NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República
Partido Conservador



IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA



EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Honorable Senador de la República
Partido conservador Colombiano



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Honorable Senadora de la República
Partido conservador Colombiano



Honorable Congresista



SILVIO CARRASQUILLA
Honorable Congresista



Honorable Congresista

Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 315 Edificio Nuevo del Congreso
Teléfono: 57 (1) 3823345 / 46 - laura.fortich@senado.gov.co



Honorable Congresista
Jorella Pios Cascar



Honorable Congresista
Claudia Inés Libres

Honorable Congresista **Honorable Congresista**

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 30 de Agosto de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.150/22 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DE ACCESO Y ASCENSO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA, SE CREAN LOS CONCURSOS INDEPENDIENTES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SE ESTABLECE LA GRATUIDAD DE LA INSCRIPCIÓN PARA ESTE SEGMENTO POBLACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" O "LEY DE CONCURSOS INDEPENDIENTES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ, MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN, ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO, ANA PAOLA AGUDELO, JUAN FELIPE LEMOS URIBE, NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF, EFRAIN CEPEDA SARABIA, SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO, LORENA RIOS CUELLAR; y los Honorables Representantes CLAUDIA PÉREZ GONZÁLEZ, CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO, DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO, IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ, SILVIO CARRASQUILLA y otras firmas ilegibles. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Leyes competencia de la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 30 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2022 SENADO

por la cual se establecen disposiciones para garantizar la responsabilidad patrimonial en las Entidades Promotoras de Salud (EPS), se adoptan lineamientos para su acreditación y se dictan otras disposiciones.

I. ARTICULADO.

PROYECTO DE LEY NO. 151 DE 2022 DE SENADO

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS), SE ADOPTAN LINEAMIENTOS PARA SU ACREDITACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Mediante la presente ley se establecen disposiciones que garantizan la responsabilidad subsidiaria de los controlantes y la responsabilidad civil de los socios, asociados, cooperados, administradores, revisores fiscales y empleados de las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud con el fin de preservar la estabilidad financiera del Sistema.

ARTÍCULO 2º. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LA MATRIZ O CONTROLANTE RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD OBJETO DE INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR ORDENADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Cuando la intervención forzosa administrativa para liquidar haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la entidad objeto de liquidación, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la circunstancias que dieron origen a la intervención forzosa administrativa para liquidar se produjeron por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que la intervención fue ocasionada por una causa diferente. El Juez Civil del Circuito conocerá a solicitud de parte de la presente acción; la cual se tramitará mediante el proceso verbal previsto en el Título I del Libro III del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. La legitimación en la causa para el ejercicio de esta acción estará en cabeza de los acreedores titulares de las obligaciones insolutas, una vez terminado el proceso de liquidación. El

término de caducidad para el ejercicio de la acción será de tres (3) años contados a partir de la terminación del proceso liquidatorio.

Parágrafo 2. Habrá lugar a la desestimación de la personalidad jurídica o levantamiento del velo corporativo de la sociedad matriz o controlante cuando se advierta que sus actuaciones constituyen fraude a la ley o a terceros. La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios así como la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios será de competencia de los jueces civiles del circuito especializados mediante el trámite del proceso verbal previsto en el Título I del Libro III del Código General del Proceso.

ARTICULO 3º. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SOCIOS, ASOCIADOS, COOPERADOS, ADMINISTRADORES, REVISORES FISCALES Y EMPLEADOS DE DIRECCIÓN, CONFIANZA Y MANEJO. Cuando la prenda común de los acreedores sea desmejorada con ocasión de conductas dolosas o gravemente culposas de los socios, asociados, cooperados, administradores, revisores fiscales y empleados de dirección, confianza y manejo, los mismos serán responsables civilmente del pago del faltante del pasivo externo hasta el monto en el cual se desmejoró la prenda general de los acreedores. No estarán sujetos a dicha responsabilidad los socios, asociados, cooperados, administradores, revisores fiscales y empleados de dirección, confianza y manejo que no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. En los casos de incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley o de los estatutos, será presumida la culpa del interviniente. Igualmente, serán tenidas por no escritas las cláusulas contractuales que tiendan a absolver a los socios, asociados, cooperados, administradores, revisores fiscales, de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.

Si el socio o administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella, sus accionistas y de quien actúe como su representante legal. La demanda deberá promoverse por cualquier acreedor de la deudora y será tramitada por el proceso verbal regulado en el Código General del Proceso, ante el juez Civil del Circuito y en trámite independiente al de la liquidación. Cuando el deudor sea una sociedad, la demanda también podrá presentarse ante la Superintendencia de Sociedades. La responsabilidad aquí establecida será exigible sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y sin consideración al tipo organizativo del deudor.

Parágrafo 1º. Las personas naturales o jurídicas que actúen como administradores de hecho, esto es, que sin ser administradores de una Entidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se

inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la entidad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores.

Parágrafo 2. El término de caducidad para el ejercicio de la acción será de tres (3) años contados a partir de la terminación del proceso liquidatorio.

ARTÍCULO 4. REMISIÓN DE INFORMES. La Superintendencia Nacional de Salud deberá rendir un informe a la comisión séptima de cada cámara del Congreso de la República, dentro del primer trimestre de cada año, del estado de las intervenciones administrativas ejecutadas durante el año inmediatamente anterior de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud objeto de medidas de intervención administrativa.

ARTÍCULO 5º. FACULTADES REGULATORIAS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD RESPECTO DE LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DERIVADOS DE LA MEDIDA ESPECIAL DE INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR. En atención a la falta de regulación específica que atienda a las particularidades propias de las liquidaciones de las entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, fúndese a esa superintendencia para que, mediante acto administrativo, regule y desarrolle los procesos de liquidación derivados de la medida especial de intervención forzosa administrativa para liquidar, en aquellos aspectos en los que exista vacío o la aplicación del Decreto Ley 633 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y sus decretos reglamentarios no resulte ajustada o conveniente para dichas liquidaciones.

ARTÍCULO 6º. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De las Honorables y los Honorables Congressistas,

Laura Ester Fortich Sánchez
Senadora de la República
Partido Liberal

Nadia Blél Scaff
Senadora de la República
Partido Conservador

Dolcey Oscar Torres Romero
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

Juan Felipe Lemos Uribe
Senador de la República
Partido de la U

Alejandro Vega Pérez
Senador de la República
Partido Liberal Colombiano

Honorable Congressista

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Mediante el presente proyecto de ley se establecen medidas que buscan hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de los socios, administradores, controlantes, matrices, revisores fiscales y empleados de las Entidades Promotoras de Salud del Sistema de Seguridad Social en Salud (en adelante, SGSSS), que con sus actuaciones u omisiones llegaren a afectar la estabilidad financiera de las entidades produciendo situaciones de insolvencia económica, que afectan directamente a los acreedores de estas entidades, tales como, trabajadores, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, proveedores de insumos y de servicios, cuyas acreencias pasan a ser definidas dentro del marco de la medida de intervención para administrar o liquidar, e incluso llegan a ser pasivo insoluto cuando los activos de las entidades objeto de la medida no son suficientes para satisfacer el pago de los pasivos.

Con las acciones de responsabilidad establecidas en este proyecto de ley se busca asegurar que aquellos sujetos intervinientes en la administración de las Entidades Promotoras de Salud del SGSSS, sin importar si son sociedades comerciales o entidades sin ánimo de lucro -en adelante, ESAL-, actúen de buena fe y en forma diligente en el desarrollo de sus funciones al interior de las entidades, evitando que se generen incidencias en la estabilidad financiera de las entidades que administran los recursos del sector salud, que puedan repercutir en los demás actores del SGSSS.

Adicionalmente, se establece expresamente una acción que permite desestimar la personalidad jurídica de cualquier Entidad Promotora de Salud o prestadora de servicios del SGSSS o de las personas jurídicas que contraten con estas, cuando dicha personería jurídica sea utilizada como un mecanismo defraudatorio de las normas imperativas aplicables al sector o en fraude de terceros, por ejemplo, cuando se usan intrincados esquemas societarios para burlar la prohibición de integración vertical en el sector, o cuando se acude a la constitución de una entidad con personería jurídica de naturaleza no societaria para el mismo fin, en atención a que en términos jurídicos no se puede hablar de propiedad respecto del capital de este tipo de entidades, pero, que no obsta para que exista un beneficiario real y determinable detrás de su existencia y funcionamiento.

La competencia para conocer las acciones consagradas en este proyecto de ley, se ha otorgado a la Superintendencia de Sociedades en desarrollo de funciones jurisdiccionales, debido a que esta entidad actualmente detenta funciones jurisdiccionales en materia societaria y de insolvencia económica respecto de sociedades comerciales y personas naturales comerciante, en cuyo foro judicial se ha desarrollado extensamente el alcance, naturaleza y efectos de las acciones de responsabilidad de controlantes, matrices, administradores y empleados cuando se ha producido una situación de insolvencia, así como la responsabilidad de administradores en términos generales, y del levantamiento del velo corporativo de sociedades, anotándose, que esto no genera una alteración en

"Una vez más, los mayores deudores de los hospitales y clínicas son las EPS del régimen contributivo, con el 50,4 % del total de la deuda, lo que corresponde a \$6,4 billones de pesos; seguido por las EPS del régimen subsidiado, el 21,0 % de la deuda total que equivale a \$2,6 billones de pesos"

Por último, y lo que resulta de interés frente al siguiente proyecto de ley, es el reporte de que de la totalidad de la cartera existente a favor de los prestadores de servicios de salud, la suma de 3 billones de pesos corresponde a acreencias sometidas a algún tipo de medida especial como: intervención, trámite de liquidación, liquidación efectuada, vigilancia especial o programa de recuperación, cifras dadas a conocer en diciembre de 2021², con lo que es fácilmente comprensible que la suma sería mayor si se tiene de presente el número de EPS que han ingresado en estos procesos a lo largo del 2022.

2. PASIVOS INSOLUTOS EN LAS LIQUIDACIONES DE LAS EPS.

La experiencia ha demostrado que una vez culminadas las labores de liquidación de las entidades aseguradoras del SGSSS, en muchas ocasiones persisten pasivos insolutos pendientes de pago, al respecto, la Dirección de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, ha comunicado que,

"Durante esta administración (2018-2022) ha estado vigente la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar sobre 14 sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, de las cuales 3 fueron ordenadas por la administración anterior y los 11 restantes por esta; estando vigente en la actualidad la intervención sobre 9 entidades, toda vez que 5 de las liquidaciones ya fueron culminadas.

Ahora bien, una vez consultados los archivos FT015 (Directorio de Acreedores) reportados por los agentes liquidadores designados para cada entidad se observa que en los procesos de liquidación de Saludvida, Saludcoop, Cafesalud, Cruz Blanca, Ambuq, Comfacundi, Comfacartagena, Manexka EPSI y Comfacor el monto de las obligaciones graduadas y calificadas que se encuentran pendientes de pago a la red pública asciende a la suma de \$968.666.767.099 y a la red privada a \$2.465.797.941.690.

*De otra parte, tenemos que en relación con los procesos de liquidación de EMDISALUD, COMPARTA, COOMEVA y MEDIMAS, a la fecha no se ha culminado el proceso de graduación y calificación de acreencias, por lo cual no se cuenta con la información solicitada."*³

² Revista Semana, disponible en el Sitio Web <https://www.semana.com/nacion/articulo/mas-de-20-eps-tendrian-que-ser-liquidadas-en-el-2022-acesi/202133/>

³ Respuesta a oficio de petición suscrito por la Honorable Senadora Laura Fortich Sánchez, petición bajo radicado 2022300000969291, de fecha 14 de julio de 2022.

las competencias especiales de Inspección, Vigilancia y Control que corresponden a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Superintendencia de Sociedades.

Teniendo en cuenta que la finalidad de este proyecto es asegurar la estabilidad financiera del SGSSS, y los intereses colectivos intrínsecos en el funcionamiento del Sistema, se establece que un agente del ministerio público participará en el trámite judicial de las acciones aquí reguladas con el fin de garantizar la defensa del orden jurídico, el patrimonio público, las garantías, derechos fundamentales, así como la estabilidad en la prestación de los servicios de salud y la estabilidad financiera del Sistema, en el mismo sentido, se reconoce la legitimidad por activa del agente interventor designado por la Superintendencia Nacional de Salud para iniciar las acciones en contra de los controlantes, socios, matrices, administradores o revisores fiscales, como un deber a su cargo cuando existan indicios graves de que las actuaciones dolosas o culposas de estos sujetos afectaron la estabilidad financiera de la entidad o la prenda general de los acreedores.

Con el fin de proteger la estabilidad financiera de los actores del Sistema General de Seguridad Social, proponemos las medidas explicadas previamente, que se fundamentan en las siguientes razones:

1. ALTO ENDEUDAMIENTO DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

De acuerdo con los cálculos de los prestadores de servicios de salud¹, las Entidades Promotoras de Salud del SGSSS les adeudan 12,7 billones de pesos con corte a junio 30 de 2021.

Del total de 12,7 billones de pesos, de los cuales el 55.6% equivalente alrededor de 7 billones de pesos equivale a deuda en mora, es decir, vencida a más de 60 días.

De acuerdo con lo indicado por este medio, con fundamento en el informe de cartera hospitalaria elaborado por la Asociación colombiana de hospitales y clínicas

"la deuda total a junio de 2021 es superior en más de \$2 billones de pesos frente a los \$10,6 billones reportados en diciembre de 2020, lo que indica una variación aproximada del 20 % en el transcurso de un semestre".

En el mismo sentido se indicó que

¹ Periódico económico Portafolio del 13 de Noviembre de 2021, disponible en Sitio Web, <https://www.portafolio.co/economia/finanzas/eps-que-mas-dinero-les-deben-a-clinicas-y-hospitales-en-colombia-con-corte-a-primero-primero-del-2021-558491>

3. MONTO ACTUAL DE LOS PASIVOS QUE POSEEN LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES FRENTE A LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD DE NATURALEZA PÚBLICA Y DE NATURALEZA PRIVADA.

De acuerdo con la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Salud⁴, los saldos reportados por las EPS a través del archivo tipo FT004 Cuentas por Pagar con corte mayo 2022, esta información se cruzó con las IPS que se encuentran en el Registro Especial de Prestadores - REPS habilitadas:

Tabla. Relación Cuentas por Pagar EPS – Corte mayo 2022

EPS	Mixta	Privada	Pública
SURA	3.604.857.166	542.380.808.729	12.257.322.070
FERRONAL	3.405.623	31.662.210.072	113.533.280
SALUD TOTAL	799.867.742	449.683.277.743	5.057.970.136
SANITAS	628.747.894	1.144.437.713.947	31.958.426.658
SOS	91.550.818	439.156.676.650	12.989.751.592
MUTUAL SER	5.648.251.495	290.203.834.892	45.132.787.598
PIJAOS	66.900.960	39.653.132.543	42.756.329.718
FAMISANAR	72.398.631	415.853.982.838	22.516.260.512
ALIANSA SALUD	235.333.656	106.428.252.494	2.770.926.252
MALLAMAS	1.920.880.380	69.517.640.744	38.041.593.705
ANAS WAYUU	7.225.918	34.321.223.398	25.778.311.377
COMPENSAR	48.114.105	101.180.051.715	761.455.083
CAJACOPI ATLÁNTICO	808.731.943	73.464.110.762	21.874.774.647
COMFENALCO VALLE		146.710.283.897	920.990.812
COMFAORIENTE	4.462.272	42.591.834.674	6.502.870.713
COMFAMILIAR HUILA	72.088.892	224.725.932.902	154.118.391.954
COMFAGUAJIRA	32.152.468	21.781.498.202	3.064.222.295
CONVIDA	62.488.941	119.077.929.378	163.213.939.756
NUEVA EPS	37.316.121.097	2.866.288.465.998	657.504.056.431
COOSALUD S.A.	5.195.350.983	371.217.364.044	94.441.673.558
CAPITAL SALUD	219.795.425	228.232.721.231	237.640.527.703
SAVIASALUD	34.059.265.269	333.621.485.609	212.925.583.938

⁴ Respuesta a oficio de petición suscrito por la Honorable Senadora Laura Fortich Sánchez, petición bajo radicado 2022300000969291, de fecha 14 de julio de 2022.

SALUD MIA EPS	7.388.192	4.841.917.178	234.186.634
ASMET S.A.S.	934.847.382	579.902.348.217	297.253.204.092
EMSSANAR S.A.S	65.467.367	547.624.395.143	228.003.726.374
ECOOPSOS S.A.S.	307.293.176	20.148.017.004	19.282.910.523

Fuente: Reporte archivo tipo FT004- Reporte CXP EPS- Corte mayo 2022.

4. VACÍO NORMATIVO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE SOCIOS Y ADMINISTRADORES ANTE PASIVOS INSOLUTOS TRAS LAS LIQUIDACIONES DE LAS EPS.

De acuerdo con la realidad expuesta y teniendo en cuenta que los acreedores de estas entidades suelen ser actores del SGSSS, tales como instituciones prestadoras de servicios de salud, proveedores de medicamentos y de tecnologías en salud, y profesionales de la salud, quienes resultan afectados financieramente por las acreencias no pagadas, generándose una afectación en la prestación de los servicios de salud al interior del Sistema, resulta adecuado analizar si ¿Existe un régimen de responsabilidad patrimonial aplicable a los controlantes, matrices, socios, administradores o revisores fiscales que con su dolo o culpa generaron la situación que conllevó a la liquidación de la entidad promotora que favorezca a los acreedores con saldos insolutos?

La respuesta al cuestionamiento planteado es negativa debido a que las medidas de intervención decretadas por la Superintendencia Nacional de Salud se rigen por las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.2 del Decreto 780 de 2016:

ARTÍCULO 2.5.5.1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

ARTÍCULO 2.5.5.1.2. La Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, señaladas por los artículos 42.8 y 68 de la Ley 715 de 2001 podrá en todo tiempo ejercer la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las instituciones prestadoras de salud sin ánimo de lucro, con las excepciones allí previstas. Para

este efecto, aplicará el procedimiento administrativo respectivo, conforme a las normas a que alude el artículo anterior.

Con el propósito de que se adopten las medidas concernientes, la Superintendencia Nacional de Salud, comunicará la decisión administrativa correspondiente.

Al realizar un estudio de las normas del Decreto-ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) que rigen los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar y para liquidar -Parte XI: Procedimiento para la toma de Posesión y Liquidación de las Entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera-, se evidencia que no existe disposición especial frente a la responsabilidad patrimonial a cargo de los controlantes, socios, administradores o empleados que hayan contribuido a la generación de las condiciones que dieron lugar al decreto de la medida de intervención administrativa, existe una sola norma que regula la responsabilidad de los administradores de la entidad intervenida, y es la establecida en el numeral 6° del artículo 301, según el cual: "Los acreedores conservarán sus acciones contra los directores y administradores de la entidad intervenida, por la responsabilidad que les corresponda según las leyes comunes", lo que da lugar a la aplicación del artículo 2341⁵ del Código Civil aplicable en materia de responsabilidad extracontractual en el régimen general de responsabilidad civil por daños, y que no supone una regulación expresa que solucione la problemática del SGSSS debido a que el citado artículo se aplica en cualquier situación donde se ha creado un daño sin fundamento en la existencia de un contrato previo entre las partes relacionadas con la situación dañina.

Este vacío legal lesiona los derechos de los acreedores de las Entidades Promotoras de Salud del sector por cuanto no cuentan con la habilitación legal para perseguir el pago de las acreencias insatisfechas a su favor respecto de quienes contribuyeron a que dicha situación se produjera por sus actuaciones en la administración o dirección de las entidades, lo cual, lo pone en una situación de desigualdad frente a los acreedores de empresas del sector real a las que se les aplica el Régimen de Insolvencia Empresarial establecido en la ley 1116 de 2006, específicamente frente a las normas contenidas en los artículos 61 y 82 de esta ley que si consagran acciones específicas de responsabilidad de controlantes y administradores frente al pago de pasivos externos cuando han dado lugar a la situación de crisis y el patrimonio social se ve afectado de tal forma que no es garantía de pago del pasivo externo:

"ARTÍCULO 61. DE LOS CONTROLANTES. Cuando la situación de insolvencia o de liquidación judicial, haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o

⁵ Artículo 2341. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización o proceso de liquidación judicial, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la sociedad está en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que esta fue ocasionada por una causa diferente.

El Juez de Concurso conocerá, a solicitud de parte, de la presente acción, la cual se tramitará mediante procedimiento abreviado. Esta acción tendrá una caducidad de cuatro (4) años."

"ARTÍCULO 82. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SOCIOS, ADMINISTRADORES, REVISORES FISCALES Y EMPLEADOS. Cuando la prenda común de los acreedores sea desmejorada con ocasión de conductas, dolosas o culposas de los socios, administradores, revisores fiscales, y empleados, los mismos serán responsables civilmente del pago del faltante del pasivo externo.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad los socios que no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. En los casos de incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley o de los estatutos, será presumida la culpa del interviniente. Igualmente, serán tenidas por no escritas las cláusulas contractuales que tiendan a absolver a los socios, administradores, revisores fiscales, y empleados de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

La demanda deberá promoverse por cualquier acreedor de la deudora y será tramitada por el proceso abreviado regulado en el Código de Procedimiento Civil, ante el juez del concurso, según sea el caso en uso de facultades jurisdiccionales y en trámite independiente al de la insolvencia, el cual no será suspendido.

La responsabilidad aquí establecida será exigible sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y sin consideración al tipo societario."

5. AFECTACIÓN AL ERARIO POR LOS PASIVOS INSOLUTOS A CARGO DE LAS EPS.

El diseño normativo de los procesos de intervención de las Entidades Promotoras de Salud del SGSSS, en el cual la medida es decretada por la Superintendencia Nacional de Salud y donde los acreedores carecen de herramientas para perseguir los pasivos insolutos a su favor, ha conducido a que en la actualidad existan 258 procesos judiciales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, donde los accionantes pretenden que la Superintendencia Nacional de Salud asuma el pago de los pasivos insolutos en los procesos de intervención forzosa administrativa, por un total consolidado de \$769.750.308.375, siendo representativas del 16% del total de las pretensiones económicas judiciales existentes en contra de la Superintendencia⁶.

Sin perjuicio de lo descrito y de las medidas aquí adoptadas, debe aclararse que el fin de este proyecto no es limitar que se puedan emprender acciones de reparación directa cuando se vea comprometida la responsabilidad patrimonial de la Superintendencia Nacional de Salud por las acciones u omisiones realizadas en el marco de su actividad misional, sino que busca establecer mecanismos jurisdiccionales que permitan generar responsabilidad patrimonial en los causantes directos de los desequilibrios financieros que generan la existencia de pasivos insolutos en las liquidaciones de las EPS.

6. USO FRAUDULENTO DE LA PERSONERÍA JURÍDICA EN EL SECTOR SALUD.

Se ha evidenciado, como práctica en el sector salud, que algunos actores han acudido a los beneficios que otorga la interposición de la personería jurídica de sociedades comerciales o de entidades sin ánimo de lucro, como un mecanismo para evitar la aplicación de normas que establecen prohibiciones en materia de integraciones verticales o como mecanismo para la distracción de recursos mediante la simulación de operaciones comerciales, contractuales o contables, que en últimas, se hacen por la orientación de beneficiarios reales ocultos tras la personalidad jurídica interpuesta.

Con el fin de hacer frente a este tipo de situaciones se ha dispuesto la aplicación de una acción judicial que permita a los afectados por los actos defraudatorios realizados haciendo uso de la personalidad jurídica, accionar directamente contra los beneficiarios reales de la operación, sin importar si se usan como intermediarios, promotoras o prestadoras de servicios de naturaleza societaria o personas jurídicas de naturaleza no societaria, con el fin de solicitar la indemnización de los perjuicios sufridos, en atención a esto, también, se deja claro que en materia de grupos empresariales y de la situación

⁶ SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Delegatura de medidas especiales. Respuesta a derecho de petición. Radicado Externo No. 2-2019-158402. 18 noviembre de 2019.

de control o subordinación, esta podrá ejercerse respecto de personas jurídicas de naturaleza no societaria como lo son las Entidades Sin Ánimo de Lucro.

7. ADOPCIÓN DE LINEAMIENTOS PREVENTIVOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD DEL SECTOR SALUD.

De acuerdo con la Superintendencia Nacional de Salud⁷ las medidas de intervención forzosa para liquidar decretadas en los últimos 5 años han tenido como fundamento el incumplimiento de los indicadores financieros mínimos requeridos para la habilitación en la prestación del servicio, esto supone, que no se cumple con los estándares mínimos de administración que permitan el desarrollo financiero sostenible de las operaciones de aseguramiento en salud, por ello, se establecerá que el Gobierno Nacional reglamente la adopción e implementación de un sistema de acreditación de calidad orientado al cumplimiento de estándares técnicos de administración eficiente y sostenible financieramente de las entidades promotoras del SGSSS, como una medida preventiva de situaciones de insolvencia económica.

8. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.
"POR LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS), SE ADOPTAN LINEAMIENTOS PARA SU ACREDITACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	Se enuncia el proyecto de ley realizando una descripción general del contenido de este, sus efectos, así como su marco de aplicabilidad.

⁷SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Delegatura de medidas especiales. Respuesta a derecho de petición. Radicado Externo No. 2-2019-158402. 18 noviembre de 2019.

PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.
ARTÍCULO 1º. OBJETO. Mediante la presente ley se establecen disposiciones que garantizan la responsabilidad subsidiaria de los controlantes y la responsabilidad civil de los socios, asociados, cooperados, administradores, revisores fiscales y empleados de las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud con el fin de preservar la estabilidad financiera del Sistema.	Se relaciona de manera textual los elementos que serían incorporados como nuevas disposiciones del ordenamiento jurídico vigente con la incorporación de la iniciativa legislativa al ordenamiento jurídico vigente.
ARTÍCULO 2º. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LA MATRIZ O CONTROLANTE RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD OBJETO DE INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR ORDENADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Cuando la intervención forzosa administrativa para liquidar haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la entidad objeto de liquidación, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la circunstancias que dieron origen a la intervención forzosa administrativa para liquidar se produjeron por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que la intervención fue ocasionada por una causa diferente. El Juez Civil del Circuito conocerá a solicitud de parte de la presente acción; la cual se tramitará mediante el proceso verbal previsto en el Título I del Libro III del Código General del Proceso.	Se establecen disposiciones relacionadas con el establecimiento de un régimen jurídico en materia relacionada con el régimen de la responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante respecto de las obligaciones de las entidades objeto de intervención forzosa. En este sentido, se establece un régimen jurídico claro que contribuye a hacer responsables a actores claves de la administración económica de entidades que con razón a manejos inadecuados sufren defraudaciones patrimoniales. En el mismo sentido se establece un proceso judicial claro en la materia.

PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.
<p>Parágrafo 1. La legitimación en la causa para el ejercicio de esta acción estará en cabeza de los acreedores titulares de las obligaciones insolutas, una vez terminado el proceso de liquidación. El término de caducidad para el ejercicio de la acción será de tres (3) años contados a partir de la terminación del proceso liquidatorio.</p> <p>Parágrafo 2. Habrá lugar a la desestimación de la personalidad jurídica o levantamiento del velo corporativo de la sociedad matriz o controlante cuando se advierta que sus actuaciones constituyen fraude a la ley o a terceros. La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios así como la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios será de competencia de los jueces civiles del circuito especializados mediante el trámite del proceso verbal previsto en el Título I del Libro III del Código General del Proceso.</p>	
ARTICULO 3º. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SOCIOS, ASOCIADOS, COOPERADOS, ADMINISTRADORES, REVISORES FISCALES Y EMPLEADOS DE DIRECCIÓN, CONFIANZA Y MANEJO. Cuando la prenda común de los acreedores sea desmejorada con ocasión de conductas dolosas o gravemente culposas de los socios, asociados, cooperados, administradores, revisores fiscales y empleados de dirección, confianza y manejo, los mismos serán responsables civilmente del pago del faltante del pasivo externo hasta el monto en el cual se desmejoró la prenda general de los acreedores. No estarán sujetos a dicha responsabilidad los socios, asociados, cooperados,	En virtud de la mencionada disposición normativa se incorpora de manera taxativa un régimen de responsabilidades de los socios, asociados, cooperados, administradores, revisores fiscales y empleados de dirección, confianza y manejo; en relación con las actividades irregulares que pudiesen llegar a realizarse al interior de una organización y que diesen lugar a daños en la

PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.
administradores, revisores fiscales y empleados de dirección, confianza y manejo que no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. En los casos de incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley o de los estatutos, será presumida la culpa del interviniente. Igualmente, serán tenidas por no escritas las cláusulas contractuales que tiendan a absolver a los socios, asociados, cooperados, administradores, revisores fiscales, de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.	mencionada organización. En el mismo sentido se establece un procedimiento específico en la materia.
Si el socio o administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella, sus accionistas y de quien actúe como su representante legal. La demanda deberá promoverse por cualquier acreedor de la deudora y será tramitada por el proceso verbal regulado en el Código General del Proceso, ante el juez Civil del Circuito y en trámite independiente al de la liquidación. Cuando el deudor sea una sociedad, la demanda también podrá presentarse ante la Superintendencia de Sociedades. La responsabilidad aquí establecida será exigible sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y sin consideración al tipo organizativo del deudor.	
Parágrafo 1º. Las personas naturales o jurídicas que actúen como administradores de hecho, esto es, que sin ser administradores de una Entidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la entidad, incurrirán en las mismas	

PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.
responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores. Parágrafo 2. El término de caducidad para el ejercicio de la acción será de tres (3) años contados a partir de la terminación del proceso liquidatorio.	
ARTÍCULO 4. REMISIÓN DE INFORMES. La Superintendencia Nacional de Salud deberá rendir un informe a la comisión séptima de cada cámara del Congreso de la República, dentro del primer trimestre de cada año, del estado de las intervenciones administrativas ejecutadas durante el año inmediatamente anterior de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud objeto de medidas de intervención administrativa.	Se establece un sistema de seguimiento a los resultados de la incorporación de las disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico, a través de la remisión de informes a las comisiones constitucionales relacionadas de manera directa con la materia.
ARTÍCULO 5°. FACULTADES REGULATORIAS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD RESPECTO DE LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DERIVADOS DE LA MEDIDA ESPECIAL DE INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR. En atención a la falta de regulación específica que atienda a las particularidades propias de las liquidaciones de las entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, facúltase a esa superintendencia para que, mediante acto administrativo, regule y desarrolle los procesos de liquidación derivados de la medida especial de	Se establece de manera textual facultades en aspectos regulatorios a la Superintendencia Nacional de Salud, con el objetivo de consolidar un ordenamiento jurídico sólido en lo relacionado con la medida especial de intervención forzosa administrativa para liquidar.

1. Cuando el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean socios, controlantes, matrices, administradores o revisores fiscales de Entidades Promotoras de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Cuando el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean acreedores de Entidades Promotoras de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3. Cuando el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, se encuentren vinculados directamente (en nombre propio) o indirectamente (sociedades en las que sean socios) a un procedimiento administrativo de investigación y declaración de grupo empresarial y/o control, por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En todo caso debe anotarse que se da aplicación a lo dispuesto en el literal c del segundo inciso del artículo 286 de la ley 5ª de 1992 (modificado por el artículo 1º de la ley 2003 de 2019):

"c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. **El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.**" (Negritas fuera de texto)

De las Honorables y los Honorables Congresistas,


LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ
 Senadora de la República
 Partido Liberal


NADIA BLÉL SCAFF
 Senadora de la República
 Partido Conservador


DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
 Representante a la Cámara
 Departamento del Atlántico


JUAN FELIPE LEMOS URIBE
 Senador de la República
 Partido de la U

PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.
intervención forzosa administrativa para liquidar, en aquellos aspectos en los que exista vacío o la aplicación del Decreto Ley 633 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y sus decretos reglamentarios no resulte ajustada o conveniente para dichas liquidaciones.	
ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se establece la vigencia inmediata las disposiciones previstas por la iniciativa legislativa.

9. IMPACTO FISCAL.

El articulado propuesto no tiene incidencia fiscal debido a que a partir del mismo no se establecen gastos con cargo al erario, como tampoco se establecen exenciones tributarias que afecten los ingresos del tesoro, de hecho, una de las finalidades a que atiende esta iniciativa es la de otorgar mecanismos judiciales que eviten que los acreedores de las Entidades Promotoras de Salud del SGSSS liquidadas o en estado de liquidación persigan el pago de los pasivos insolutos a su favor en el patrimonio estatal, y en su lugar, lo hagan respecto de aquellos que hayan contribuido a la situación de insolvencia económica de la entidad.

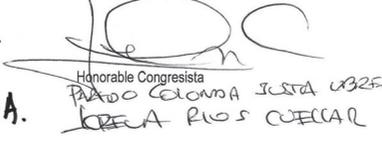
10. LINEAMIENTOS FRENTE A LA EXISTENCIA DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES.

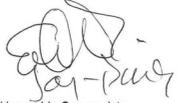
En cumplimiento de lo establecido en el artículo 291 de la ley 5ª de 1992 (modificado por el artículo 3º de la ley 2003 de 2019), se considera que los siguientes eventos darían lugar a la existencia de un posible conflicto de intereses entre los congresistas a cuyo conocimiento para votar o fungir como ponente llegue el presente proyecto de ley:


ALEJANDRO VEGA PÉREZ
 Senador de la República
 Partido Liberal Colombiano


 Honorable Congresista


 Honorable Congresista


 Honorable Congresista


 Honorable Congresista


 Honorable Congresista

<p>SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 30 de Agosto de 2022</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.151/22 Senado "POR LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS), SE ADOPTAN LINEAMIENTOS PARA SU ACREDITACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ, NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF, JUAN FELIPE LEMOS URIBE, ALEJANDRO VEGA PÉREZ, JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO, LORENA RÍOS CUELLAR; y los Honorables Representantes DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO, ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ y otras firmas ilegibles. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Leyes competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 30 DE 2022</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
--

PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2022 SENADO

por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el Registro Nacional de Animales Atropellados en Vías Colombianas, se fortalece el régimen de responsabilidades de los concesionarios de vías nacionales y se dictan otras disposiciones” o “Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país”.

<p style="text-align: center;">PARTE DISPOSITIVA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. ___ DE 2022</p> <p><i>"Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas, se fortalece el régimen de responsabilidades de los concesionarios de vías nacionales y se dictan otras disposiciones" o</i></p> <p style="text-align: center;"><i>"Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país"</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país como medida tendiente a garantizar el respeto por el desarrollo adecuado de los animales silvestres que ven alterado su entorno con razón a la habilitación de espacios para la circulación de vehículos automotores; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas, se fortalece el régimen de responsabilidades de los concesionarios de vías nacionales y se dictan otras disposiciones.</p> <p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La Política Pública de Protección a la Fauna Silvestre en las vías terrestres del país, es de obligatorio cumplimiento a todas las autoridades públicas y concesionarios que intervienen en el proceso de formulación, construcción o mantenimiento de las vías en el país; y las compromete en la protección de la vida de la fauna silvestre del país.</p> <p>ARTÍCULO 3. POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LAS VÍAS TERRESTRES DEL PAÍS. Teniendo en cuenta los lineamientos generales establecidos en la presente Ley, el Estado Colombiano establecerá la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país como medida tendiente a garantizar el respeto por el desarrollo adecuado de la fauna silvestre que ve alterado su entorno con razón a la habilitación de espacios para la circulación de vehículos automotores.</p> <p>ARTÍCULO 4. LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LAS VÍAS TERRESTRES DEL PAÍS.</p> <p>En la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país, deberá tener en cuenta como mínimo los siguientes lineamientos.</p>	<p>I. Se establecerán medidas tendientes a garantizar la mitigación de los efectos de:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Restricciones de movimiento a los animales que pudiesen originarse tras la habilitación de espacios para el tránsito de vehículos automotores. ii. Eliminación del hábitat o fuentes hídricas ocasionadas por el cruce de un trazo vial en el país. iii. Deterioro de la calidad del hábitat por cambios micro ambientales, contaminación, ruido, luz artificial o similares, ocasionados por el tránsito de vehículos automotores. iv. Atracción de animales con razón a la creación de hábitats o corredores artificiales que aumentan la probabilidad de atropellamiento. v. Cualquier otra consecuencia del libre tránsito de vehículos por espacios donde se registre un significativo índice de afectación sobre la vida de animales silvestres. <p>II. Se incorporará un sistema de seguimiento a las medidas adoptadas en la política pública, así como en esta ley, tendiente a determinar los efectos de las mismas y los ajustes razonables que resulten necesarios para mejorar los impactos de las mismas sobre la protección de la vida animal silvestre.</p> <p>III. Se dispondrán obligaciones específicas y razonables sobre cada uno de los actores responsables del mantenimiento de los diferentes tramos viales del país; relacionadas con la protección de la vida animal.</p> <p>IV. La Política Pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país deberá ser revisada y actualizada en un tiempo no mayor a los cuatro años; en todos los casos la actualización podrá hacerse con una mayor periodicidad.</p> <p>ARTÍCULO 5. INFRAESTRUCTURA PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA ANIMAL. La Agencia Nacional de Infraestructura, INVÍAS, las autoridades ambientales y demás instituciones que intervienen en el proceso de contratación de obras de infraestructura vial en el país garantizarán la existencia de lineamientos técnicos y compromisos por parte de los concesionarios viales, relacionados con el establecimiento de medidas de protección a vida de la fauna silvestre, proceso que podrá incluir entre otras la construcción de senderos elevados, túneles, elevación de vías u obras similares destinadas a la protección de la vida animal, así como puntos de atención a animales víctimas de atropellamiento, en el tramo vial objeto de concesión.</p> <p>Parágrafo. En todos los casos el mantenimiento de la infraestructura vial para la protección de la vida animal estará a cargo de los concesionarios de la vía donde se encuentre ubicada dicha obra.</p>
--	--

Parágrafo transitorio. Los concesionarios que en la actualidad estén desarrollando proyectos de infraestructura vial deberá asumir el mantenimiento de las obras que el Estado realice con el fin de garantizar la preservación de la vida Animal, o en desarrollo de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país.

ARTÍCULO 6. REGISTRO NACIONAL DE ANIMALES AFECTADOS POR ATROPELLAMIENTO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con el Ministerio de Transporte, adelantarán acciones dirigidas al establecimiento y puesta en funcionamiento del Registro Nacional de Animales Afectados por atropellamiento en el País, el cual tendrá por objetivo determinar el grado de afectación a la vida animal en las vías del territorio nacional.

Las cifras obtenidas con este registro servirán de insumo para la determinación de estrategias diferenciales frente a las vías con mayor afectación a la vida animal, así como para la evaluación de impacto de las medidas adoptadas en los diferentes tramos viales del país.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De las Honorables y los Honorables Congresistas,


LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ
 Senadora de la República
 Partido Liberal


JOSEFA RIOS COELLAR
 Honorable Congresista
 PARTIDO COLOMBIANO JUSTA LEYES


PALOMA VALENCIA LASERNA
 Senadora de la República
 Partido Centro Democrático


NADIA BLEL SCAFF
 Senadora de la República
 Partido Conservador


CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
 Representante a la Cámara.


DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal

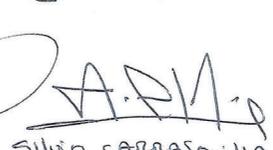

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
 Senador de la República
 Partido Liberal Colombiano


JUAN FELIPE LEMOS URIBE
 Senador de la República
 Partido de la U


EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
 Honorable Senador de la República
 Partido conservador Colombiano


 Honorable Congresista
Claudia Lopez G.


 Honorable Congresista


SILVIO CARRASQUILLA
 Honorable Congresista


 Honorable Congresista
JOHN ORLANDO BOGOTAN A


 Honorable Congresista


CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
 Representante a la Cámara.


DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal


ALEJANDRO VEGA PÉREZ
 Senador de la República
 Partido Liberal Colombiano


JUAN FELIPE LEMOS URIBE
 Senador de la República
 Partido de la U

PARTE MOTIVA
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.
PROYECTO DE LEY No ____ DE 2022

"Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas, se fortalece el régimen de responsabilidades de los concesionarios de vías nacionales y se dictan otras disposiciones" o

"Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país"

1. OBJETO.

La iniciativa legislativa pretende incorporar al ordenamiento jurídico vigente un mandato de protección a la vida animal en los diferentes tramos del País, entre otras medidas a través de la incorporación de un mandato de expedición de una política pública en la materia, el mandato específico de adopción de infraestructura tendiente a garantizar la protección de la vida de animales silvestres, especialmente de fenómenos de atropellamiento de los que son víctimas. En igual sentido, se establece la creación de un sistema de registro de afectación a la vida animal en las diferentes vías del país.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

El respeto por la fauna silvestre es un elemento fundamental a la luz de nuestro derecho constitucional y convencional; fuente superior del derecho que encuentra su principal columna en una Carta Superior, acertadamente interpretada por la Honorable Corte Constitucional como una Constitución Económica, tal y como observaremos a lo largo de este documento. Deber de protección frente a la vida animal que exige de un esfuerzo conjunto en pro de la garantía de respeto por dichos principios superiores; para el presente caso frente a los animales silvestres, con significativa participación de especies en vía de extinción. Ahora bien, en el presente caso es importante recordar la necesidad de establecer estrategias tendientes a la protección de la vida animal en las vías colombianas, problemática que requiere de la atención del Estado; así como del establecimiento de medidas inmediatas que permitan cesar de manera definitiva con sus afectaciones; lo anterior teniendo de presente el índice de afectaciones colaterales que esto deriva a su vez sobre la garantía de derechos constitucionales de la sociedad colombiana como lo es el derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Es importante resaltar que con anterior a esta iniciativa legislativa, los Honorables Congresistas para la fecha Juan Diego Gómez Jiménez y Nicolás Alberto Echeverry Alvarán; radicaron ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley "Por medio de la cual se establecen los pasos de fauna como una estrategia para implementar acciones en las vías terrestres para la prevención y mitigación de atropellamiento y cualquier otro tipo de daños o desmejoramiento del bienestar animal por causa de la construcción en una determinada vía y se dictan otras disposiciones. [Pasos de fauna]", bajo la identificación de 39 de 2021; iniciativa legislativa que plantea una solución a problemáticas similares a las que fundamentan esta iniciativa legislativa.

3. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY.

3.1. LOS ANIMALES SILVESTRES A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.

3.1.1. PROTECCIÓN ANIMAL; UNA GARANTÍA QUE SE DERIVA DE LA CARTA CONSTITUCIONAL ECOLÓGICA.

Con la constitución de 1991 se da un cambio de perspectiva en lo relacionado con el papel del medio ambiente y de la fauna en su relación con el Estado y la sociedad, cambio de perspectiva, que ha sido interpretado por la Honorable Corte Constitucional fundamentada principalmente en el artículo 8 superior, el cual incorpora de manera taxativa la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. No obstante, constata la misma corte que

*"en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución."*¹

Conjunto de preceptos que, en concepto del mismo tribunal, permiten observar "una estrategia definida frente a la relación entre la persona y su entorno natural"² la cual en su concepto consiste en que el

¹ Sentencia T-760 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil siete (2007), Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-760-07.htm>

² Sentencia T-760 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil siete (2007), Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-760-07.htm>

*"desarrollo sostenible³, conservación, restauración y sustitución hacen parte de las garantías contenidas en nuestra Constitución para que el bienestar y el quehacer productivo-económico del ser humano se efectúe en armonía y no a costa o en perjuicio de la naturaleza"*⁴.

Estrategia que implica en este sentido un cambio en la relación normativa entre la sociedad y el medio que lo rodeo, partiendo de un principio de respeto y de protección; fenómeno fruto de un importante cambio de perspectiva, acertadamente descrito por el mismo primer nivel hermenéutico de la Carta Constitucional quien indica que

"La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado, en anteriores decisiones, que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. Igualmente la Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección".

Este cambio de perspectiva implica entonces un cambio real en la concepción del Estado, a partir de una constitución con principios predominantes que superan una concepción antropocéntrica, entendiendo la importancia de ese otro llamado ambiente; cambio de perspectiva que es bien relacionado por la Corte, quien de manera clara realiza un análisis de la manera como la visión ecológica es estructural de la carta constitucional, al respecto indica que,

³ Artículo 3 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", disponible en Sitio Web http://www.secretariadepn.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html

⁴ Declaración de Río, principios 1, 3 y 4, disponible en Sitio Web <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

"de una lectura sistemática, axiológica y finalista surge el concepto de Constitución Ecológica, conformado por las siguientes 34 disposiciones: Preámbulo⁵ (vida), 2^o (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8^o (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11^o (inviolabilidad del derecho a la vida), 44^o (derechos fundamentales de los niños), 49¹⁰

(atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58¹¹ (función ecológica de la propiedad), 66¹² (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67¹³ (la educación para la protección del ambiente), 78¹⁴ (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79¹⁵ (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80¹⁶ (planificación del

⁵ "El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco Jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometiéndose a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: Constitución Política de Colombia"

⁶ "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

⁷ "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

⁸ "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

⁹ "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte"

⁹ "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia."

¹⁰ "La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores."

¹¹ "Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

¹² "Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso e los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud."

¹³ "Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley."

¹⁴ "Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria."

¹⁵ "El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos."

¹⁶ "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que pueden afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

¹⁷ "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81¹⁷ (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82¹⁸ (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215¹⁹ (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226²⁰ (internacionalización de las relaciones ecológicas, 268-72¹ (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4²² (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5²³ (el Defensor del Pueblo y las

¹⁷ "Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos."

¹⁸ "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular."

¹⁹ Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

²⁰ Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

²¹ El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

²² El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

²³ El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

²⁴ El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

²⁵ El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo. PARÁGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conculcamiento."

²⁶ "El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional."

²⁷ "Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 4 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: "El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones: (...)

7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente."

²⁸ "El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: (...)

4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente."

²⁹ "El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones: (...)

5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia."

Magdalena y preservación del ambiente), 332³³ (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333³⁴ (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334³⁵ (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de

³³ "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."

³⁴ "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial."

³⁵ El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."

³⁶ "Artículo modificado por el artículo 10 del Acto Legislativo 3 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: "La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario. El Estado, de manera especial, interviendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones. La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Organos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica."

³⁷ El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oírán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales. PARÁGRAFO. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los «sic» derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva."

acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289²⁴ (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2²⁵ (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301²⁶ (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310²⁷ (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9²⁸ (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), 317²⁹ y 294³⁰ (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5³¹ (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331³² (Corporación del Río Grande de la

²⁴ "Por mandato de la ley, los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente."

²⁵ "Artículo modificado por el artículo 2o. del Acto Legislativo No. 1 de 1996. El nuevo texto es el siguiente: "Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: 2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera."

²⁶ "La ley señalará los casos en los cuales las asambleas podrán delegar en los concejos municipales las funciones que ella misma determine. En cualquier momento, las asambleas podrán reasumir el ejercicio de las funciones delegadas."

²⁷ "El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador."

²⁸ Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

²⁹ Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas."

³⁰ "Corresponden a los concejos: (...)

9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio."

³¹ "Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización."

³² La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción."

³³ "La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317."

³⁴ "De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: (...)

5. Velar por la preservación de los recursos naturales."

³⁵ Créase la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena encargada de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos icológicos y demás recursos naturales renovables. La ley determinará su organización y fuentes de financiación, y definirá en favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de regalías y en la participación que les corresponde en los ingresos corrientes de la Nación."

un ambiente sano), 339³⁶ (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340³⁷ (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366³⁸ (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado).³⁹

Lectura sistemática, axiológica y finalista descrita por la corte que en su concepto da lugar a la consolidación de una Constitución Ecológica que incorpora en sí misma una triple dimensión, la cual es relacionada por el primer nivel hermenéutico en materia constitucional al indicar que

"Esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares"⁴⁰

³⁶ "Inciso 1o. modificado por el artículo 20 del Acto Legislativo 3 de 2011. El nuevo texto es siguiente: "Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal."

³⁷ Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo."

³⁸ Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo."

³⁹ Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior, quienes deberán estar o haber estado vinculados a dichas actividades. Su período será de ocho años y cada cuatro se renovará parcialmente en la forma que establezca la ley."

⁴⁰ En las entidades territoriales habrá también consejos de planeación, según lo determine la ley. El Consejo Nacional y los consejos territoriales de planeación constituyen el Sistema Nacional de Planeación."

⁴¹ El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación."

⁴² Sentencia T-411 de 1992 del diecisiete (17) de mil novecientos noventa y dos (1992), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-411-92.htm>

⁴³ Sentencia T-760 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil siete (2007), Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-760-07.htm>

Dimensiones que en todos los casos propenden por el respeto frente al ambiente en su conjunto, incluyendo naturalmente a la riqueza en fauna y flora de la que goza nuestro Estado; a través del establecimiento de responsabilidades tanto al Estado como a los particulares. Ahora bien, es clara la corte en indicar que este cambio de perspectiva no se limita al derecho interno, sino que obedece a una concurrencia jurídica, con fundamentos mucho más amplios, al respecto indica este tribunal que

"El bien jurídico establecido en el derecho al "medio ambiente sano" no es resultado de las labores aisladas que quiera o pueda adelantar el Estado sino que es la consecuencia directa de la decidida concurrencia de éste en el ámbito interno e internacional y el vínculo de la libertad de cada persona frente a tal objetivo"

Como complemento a lo ya indicado, la corte ha reconocido la existencia de instrumentos internacionales de protección al medio ambiente, al respecto indico que

*" no en pocas oportunidades la jurisprudencia constitucional y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos han resaltado la relevancia jurídica y práctica del derecho a disfrutar de un medio ambiente sano así como su conexión con derechos como la vida y la salud. Específicamente, en la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se reconoció que éste constituye un medio real para posibilitar la vida del hombre en el planeta" que "(...) la referencia que en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto se hace al "más alto nivel posible de salud física y mental" no se limita al derecho a la atención de la salud. Por el contrario, el historial de la elaboración y la redacción expresa del párrafo 2 del artículo 12 reconoce que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano."*⁴¹

Componente de protección internacional que recuerda la Corte⁴², ha reconocido en el medio ambiente un elemento fundamental y parte en la relación con la garantía de la dignidad humana; este entre otros a través de la Declaración de Estocolmo de 1972, la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, la Declaración de Río y la resolución 45 de 1994 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

⁴¹ Sentencia T-760 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil siete (2007), Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-760-07.htm>

⁴² Sentencia T-760 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil siete (2007), Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-760-07.htm>

el respeto del animal, el cual parte con la ley 84 de 1989⁴⁸ y de manera mucho más contundente con la ley 1776 de 2016⁴⁷; evolución normativa acertadamente descrita por la Honorable Corte Constitucional⁴⁹.

Al respecto recuerda que con estas normas se reconoció la condición de seres sintientes a los mismos; "y, en razón de esta calificación, se introdujo la prohibición general de maltrato y el imperativo del bienestar animal, aunque con amplias salvedades cuyo alcance hoy en día es objeto de profundos debates"⁴⁸; legislación que relaciona la Corte, ha tenido desarrollo entre otras disposiciones en la ley 1638 de 2013, la cual prohíbe el uso de animales silvestres, tanto nativos como exóticos, en circos fijos e itinerantes.

Frente a otros fundamentos en materia ambiental, recuerda la misma corporación que

"La legislación ambiental y sanitaria, por su parte, contiene profusas regulaciones que atienden a los objetivos de proteger el medio ambiente y la salud pública: instrumentos para regularizar el comercio internacional de especies amenazadas según la Convención CITES, instrumentos internacionales como la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano o la Carta Mundial de la Naturaleza, el régimen de zoológicos establecido en la Ley 611 de 2000, herramientas para el manejo y aprovechamiento de la fauna silvestre, o la normatividad sobre el funcionamiento de los mataderos de los municipios y distritos o sobre el control de plagas, son tan sólo algunos de los instrumentos legales referidos a los animales.

De este entramado tan profuso y disperso, sin embargo, es posible extraer dos categorías relevantes que sirven para establecer el estatus jurídico de los animales silvestres. En la medida en que en principio y como regla general "la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación", y que por ende su consideración como mercancía se encuentra excluida, los animales silvestres son relevantes desde el punto de vista constitucional desde dos perspectivas: primero, como elementos integrantes de la naturaleza, y segundo, como individuos sintientes que tienen un valor propio independientemente de su aporte ecosistémico. En el primer caso, los animales silvestres no son reconocidos en tanto individuos sino como ejemplares de una especie silvestre que cumple distintas funciones ecosistémicas que son tuteladas en atención al

⁴⁸ Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia", disponible en Sitio Web <https://www.animalesbog.gov.co/ansp/enciclopedia/mercado/legal/normatividad/ley-84-del-27-diciembre-1989>

⁴⁷ Por la cual se crean y se desarrollan las zonas de interés de desarrollo rural, económico y social, Zidras" Artículo 2, disponible en Sitio Web http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1776_2016.html

⁴⁹ Sentencia SU016 del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU016-20.htm>

⁴⁸ Sentencia SU016 del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU016-20.htm>

En igual sentido, la Corporación Constitucional ha reconocido la existencia de una relación entre la garantía de protección al medio ambiente y otras garantías constitucionales, al respecto⁴³ indicó que

"En efecto, el nuevo principio constitucional establecido por el Constituyente de 1991, pretende la garantía eficaz de los derechos fundamentales a través de acciones positivas provenientes del mismo Estado. Así las cosas, el Estado Social debe hacer lo que esté a su alcance por establecer un "mínimo social de existencia" que salvaguarde los derechos fundamentales de los individuos. || El medio ambiente (Art. 78 C.P.) , es uno de los mecanismos mínimos de existencia del ser humano. Es por intermedio de este que los seres humanos desarrollen su vida en condiciones dignas (Art. 11 C.P.) Así entonces, surge de nuestra Constitución el bien jurídico ambiental como derecho protegido por el Estado Colombiano, también llamado Constitución Ecológica (Arts. 7, 8, 11, 49, 58, 63 , 65, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 82, 86, 87, 88, 90, 95.8, 215, 226, 150, 189,246,268.7, 277.4, 282.5, 289 , 360, 361 y 366 entre otros.)"

3.1.2. STATUS JURÍDICO DE LOS ANIMALES SILVESTRES Y EL DEBER DE PROTECCIÓN DE ANIMALES SILVESTRES A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE.

La visión civil del derecho planteaba la condición de cosa a los animales; categorización genérica frente a la totalidad de los mismos; concepción traída al derecho colombiano e incorporada a través del código civil⁴⁴; permitiendo ejercer de esta forma sobre ellos facultades de disposición de los derechos que derivan del ejercicio de la propiedad; visión que fue evaluada en su constitucionalidad⁴⁵, dando lugar a la clarificación frente a la interpretación de la norma por el tribunal constitucional quien partió del reconocimiento de las garantías de protección, declarando la constitucionalidad del precepto, pero clarificando que la condición de bien mueble se limita de manera exclusiva a efectos civiles, sin que la misma pueda ser causa para negar

⁴³ Sentencia C-150 del veintidós (22) de febrero de dos mil cinco (2005), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-150-05.htm>

⁴⁴ La norma mencionada en sus artículos 665, 668 y 669, disponible en Sitio Web http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

⁴⁵ Sentencia C-467 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-467-16.htm>

*deber constitucional de protección al medio ambiente, y en el segundo, en cambio, los animales son reconocidos como seres que tienen un valor propio."*⁵⁰

En materia de las perspectivas frente a la protección de la fauna silvestre, la Honorable Corte Constitucional ha interpretado un marco de protección desde dos aproximaciones que esta define como

"Complementarias, pero no necesariamente pacíficas, puesto que parten de supuestos conceptuales y teóricos y de sensibilidades distintas que, en determinados eventos, pueden conducir a soluciones y respuestas diferentes frente a las problemáticas que plantea la protección de los animales. Así, por ejemplo, el ambientalismo reclama la consideración del ecosistema como un todo, desde una perspectiva sistémica y global, mientras que el animalismo parte del reconocimiento del valor intrínseco de los animales, al margen de su relevancia y de sus funciones ecosistémicas".

Y continúa por dar desarrollo a las dos perspectivas previamente mencionadas.

3.1.2.1. Protección de los animales silvestres en tanto parte integral del medio ambiente. (Valor ecosistémico)

Frente a esta perspectiva indica la Corte que

"el deber general de proteger el medio ambiente estatuido en la Constitución Política y en la legislación que la desarrolla, conlleva el deber de proteger la fauna silvestre. Los individuos de cada una de las especies son protegidos en tanto hacen parte de integral del medio ambiente, y en tanto contribuyen al funcionamiento del sistema en el que se encuentran insertados.

Por ello, los contornos y el nivel de este deber de protección frente a las distintas especies es muy variado, y está en función de al menos dos variables: de su importancia y de sus funciones ecosistémicas, y de su tipo y nivel de vulnerabilidad. En principio, la protección jurídica de las especies es más robusta en tanto mayor sea su aporte ecosistémico, y en tanto presente un mayor nivel de vulnerabilidad frente a su extinción".

⁵⁰ Sentencia SU016 del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU016-20.htm> citando textualmente el artículo 248 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", disponible en Sitio Web http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2811_1974.html

3.1.2.2. La protección de los animales silvestres en cuanto seres sintientes con valor propio. (Valor como individuos sintientes)

Frente a esta perspectiva de protección frente a la fauna silvestre, la Corte Constitucional ha indicado⁵¹ que

"los animales silvestres son objeto de protección jurídica en tanto individuos a los que el ordenamiento constitucional les reconoce un valor intrínseco, y en razón del cual existe una prohibición de maltrato y un imperativo de bienestar animal. De esta suerte, dentro del ordenamiento jurídico los animales son protegidos no sólo en función de su aporte ecosistémico, sino en tanto seres sintientes, individualmente considerados".

La Corte recuerda que esta protección, realmente no es nueva en cuanto legalmente⁵² de forma previa se reconoció a los animales como seres sintientes frente a los que debe existir un deber general de respeto, prohibición de maltrato, así como un deber de protección general, aplicable tanto al Estado como frente a particulares. Deber de protección que de igual forma se recuerda ha tenido un importante desarrollo a nivel jurisprudencial, avance que se ha dado de conformidad

"con los hallazgos de la comunidad científica sobre las características de los animales en ámbitos como el nivel de inteligencia, la autoconciencia, el autocontrol, el sentido del tiempo, la capacidad de relacionamiento y la preocupación por otros individuos, los esquemas de comunicación, el control de la existencia, la curiosidad, la capacidad de cambio, la racionalidad, las emociones y la idiosincrasia, la intencionalidad de la conducta, la búsqueda de recompensas y la vida en comunidad."

De manera general, en precepto jurisprudencial, de igual forma ha recordado que

"Los cambios normativos y jurisprudenciales también se han insertado en un ambiente político, cultural e intelectual en el que las problemáticas asociadas al reconocimiento de los animales como fines en sí mismos, cobran mayor importancia, tanto a nivel legal, como a nivel doctrinal y jurisprudencial. En ese contexto, por ejemplo ya desde 1975 autores como Peter Singer planteaban un debate sobre la necesidad de reevaluar las prácticas que prescinden de la capacidad de los animales para sentir placer y dolor, y, desde otras vertientes conceptuales, autores como Tom Regan, Steven Wise, Martha Nussbaum, Will Kimlicka y Sue Donaldson postulan el valor intrínseco de los animales ya partir de consideraciones sobre la sintiencia abogan por posturas

⁵¹ Sentencia SU016 del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU016-20.htm>
⁵² Ley 84 de 1989 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia", disponible en Sitio Web <https://www.animalesbog.gov.co/transparencia/marco-legal/normatividad/lev-84-del-27-diciembre-1989>

que más allá del bienestar animal se desenvuelven en el ámbito de los derechos de los animales."⁵³

Posturas que reconoce la Corporación Judicial⁵⁴ que han tenido importantes impactos sobre diferentes legislaciones, relacionando de manera directa el caso de la "alusión a la dignidad de los seres vivos, como en la Constitución de Suiza, o mediante la conceptualización amplia de los denominados "derechos de la naturaleza" en las constituciones de Bolivia o Ecuador"

En relación con la misma garantía de protección a los animales, este tribunal se refirió frente a la interpretación que podría derivar erradamente frente a la inexistencia de protección de manera específica sobre la vida animal, con razón a la no inclusión taxativa en el texto superior; al respecto indicó que

*"aunque la Carta Política no contiene un mandato específico del que se derive directamente el reconocimiento de los animales como individuos con valor propio, del entramado de principios, valores y derechos sí se infiere una obligación implícita de proteger a los animales como seres sintientes, que envuelve una prohibición de maltrato; primero, como el deber de protección del medio ambiente permea todo el ordenamiento constitucional, y como los animales integran el medio natural, el bienestar animal constituye un estándar constitucional. Y segundo, la propia dignidad humana impone un principio de reconocimiento y de respeto hacia las demás formas de vida que tienen capacidad de sentir."*⁵⁵

3.1.3. PROHIBICIÓN AL MALTRATO ANIMAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.

La Corte Constitucional desde el primer momento ha relacionado que nuestra Carta Superior posee las características que un programa que no se limita a señalar los límites del poder público, sino que establece un deber positivo de garantizar la creación de un orden político, económico, social y justo para la totalidad de la población, preceptos fundamentados en el preámbulo constitucional así como en el artículo segundo

⁵³ Sentencia SU016 del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU016-20.htm>
⁵⁴ Sentencia SU016 del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU016-20.htm>
⁵⁵ Sentencia C-866 del treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, disponible en Sitio Web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-866-10.htm>, Citada por Sentencia SU016 del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU016-20.htm>

de la misma carta; tal y como lo ha reconocido el Alto Tribunal Constitucional⁵⁶; fenómeno descrito acertadamente con posterioridad por la misma Corte⁵⁷.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en que estas disposiciones han definido

*"un programa de acción político-jurídico que incluye al ambiente como escenario de nuestro Estado Social de Derecho, donde seres racionales, en ejercicio de su dignidad (art. 12 C.P.), despliegan a su vez comportamientos dignos hacia los seres humanos y no humanos que comparten su espacio, como correlato de sus deberes relacionales"*⁵⁸

En este sentido, la Carta del 91 constituyó un importante cambio de paradigma frente a la visión de los animales, pasando de un ordenamiento jurídico en que su observancia estaba orientada de manera plena a la concepción más clásica de la propiedad hacia un nuevo modelo, en que se reconoce el sentido social de la misma. No obstante, advierte la Honorable Corte Constitucional en la misma providencia que este cambio de paradigma inició a darse desde la década de los setentas donde se avanzó en los "imperativos de reconocimiento del ambiente como patrimonio común⁵⁹, con especial protección de los animales contra el sufrimiento y el dolor⁶⁰

Esta última ley, reconoce la Honorable Corte que se constituyó en un valioso, (que califica como principal) instrumento normativo para la protección de los animales contra el sufrimiento y el dolor causados directa o indirectamente por el ser humano. Elemento que lleva al Alto Tribunal Constitucional a indicar que,

por lo menos dos conclusiones sobre la legislación en la materia, previa a la Constitución de 1991:
(i) Contiene un mandato general de reconocimiento al ambiente y de prohibición del maltrato

⁵⁶ Entre otras desde la Sentencia T-411 de 1992 del diecisiete (17) de mil novecientos noventa y dos (1992), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-411-92.htm>
⁵⁷ Sentencia C-045 del seis (6) de febrero dos mil diecinueve (2019), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-045-19.htm>
⁵⁸ Sentencia C-866 del treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, disponible en Sitio Web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-866-10.htm>
⁵⁹ Artículo 1 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" disponible en Sitio Web, http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2811_1974.html, el cual establece que "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".
⁶⁰ Artículo 1 de la Ley 84 de 1989 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia", disponible en Sitio Web <https://www.animalesbog.gov.co/transparencia/marco-legal/normatividad/lev-84-del-27-diciembre-1989>, el cual establece que "A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre".

animal; (ii) las excepciones a dichos mandatos son en extremo limitadas y las finalidades que las acompañan son de vital importancia a la hora de compatibilizar los usos y costumbres de los colombianos con un ambiente que demanda protección y que incluye, sin lugar a dudas, a los animales.

Frente a los avances en materia de las relaciones normativas de la sociedad colombiana con la naturaleza, la Carta Constitucional del 91 tuvo importantes impactos con la creación de una visión distinta, en torno a la creación de una visión ecológica de la propiedad privada, lo cual constituye una visión completamente nueva frente al papel de la misma.

Cambio de perspectiva que ha llevado a la Honorable Corte Constitucional⁶¹ a deducir que dejó como resultado la calificación de interés superior de protección del ambiente y la fauna, entendida esta en concepto del mismo tribunal como

*"un deber de resguardo de los animales contra el padecimiento, el maltrato y la crueldad. De la relación entre la naturaleza y los seres humanos se puede inferir el estatus moral de la vida animal y dotar de la capacidad de sufrimientos a los mismos, por ello se entiende que son seres sintientes que conllevan a una serie de obligaciones para los seres humanos, de cuidado y protección"*⁶²

A modo de conclusión la Honorable Corte Constitucional ha indicado en la misma providencia que

*"Del recorrido normativo y jurisprudencial relacionado con la obligación constitucional de protección del ambiente y la prohibición del maltrato animal, se pueden deducir dos conclusiones. En primer lugar, la jurisprudencia de esta Corporación ha delineado el estándar constitucional de prohibición del maltrato animal como alcance de la obligación de protección a la diversidad e integridad del ambiente. Esta obligación deriva de una concepción que no es utilitarista, es decir, que no ve a los animales sencillamente como un recurso disponible para la satisfacción de las necesidades humanas, sino que son objeto de protección constitucional autónoma."*⁶³

Dicho esto, el mandato de proscripción del maltrato animal ya relacionado no se circunscribe de manera limitada a este pronunciamiento, en cuanto este ha sido reiterativo en múltiples sentencias.⁶⁴

⁶¹ Sentencia C-045 del seis (6) de febrero dos mil diecinueve (2019), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-045-19.htm>
⁶² Sentencia T-095 del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-095-16.htm>
⁶³ Sentencia T-095 del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-095-16.htm>
⁶⁴ Entre otras en las sentencias T-146 del treintaluno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-146-16.htm>

3.1.4 LA INICIATIVA LEGISLATIVA, UNA PROPUESTA DE ENRIQUECIMIENTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE, SUSTENTADO EN UNA CONSTITUCIÓN VIVIENTE.

La Corte Constitucional, en ejercicio de su labor de intérprete de la Carta Superior ha reconocido a la misma como una Constitución viviente, lo cual implica la posibilidad de avanzar de forma constante, tanto por la vía jurisprudencial, como por la vía legal, en el establecimiento de disposiciones de respeto de las garantías previstas por el texto constitucional; en este sentido el Alto Tribunal Constitucional refiriéndose a la garantía de respeto por las garantías en materia de respeto por la vida animal indicó que,

"Los contenidos de la regla constitucional de protección del ambiente y la prohibición del maltrato animal, dentro de un concepto de Constitución viviente, han sido desarrollados, perfilados o precisados entonces, de manera progresiva por la jurisprudencia constitucional y por el desarrollo legislativo aquí descrito, que hoy en día es un cuerpo armónico y uniforme que avanza en una protección cada vez mayor de los animales frente al maltrato."

Con la propuesta legislativa que se somete a consideración de este Congreso de la República se pretende enriquecer las garantías relacionadas con la protección de la fauna, especialmente de animales silvestres, que ven afectado su bienestar con razón a la intervención del hombre, con la habilitación de espacio para el tránsito de vehículos automotores. En este sentido, la iniciativa legislativa se constituye en una herramienta con perspectivas de alto impacto en la protección de la vida animal silvestre, elemento fundamental para la consolidación de la garantía real de protección a las garantías previstas por la Constitución Ecológica que nos gobierna.

3.1.5. COLOMBIA, UN PAÍS MEGABIODIVERSO RECONOCIDO COMO TAL POR EL MARCO LEGAL Y LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL VIGENTE.

Uno de los elementos importantes reconocidos por la Corte Constitucional en interpretación de la Carta Superior, es la condición de derecho fundamental para la existencia de la humanidad al medio ambiente⁶⁵, al respecto esta indicó que

⁶⁵ [16.htm](https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-467-16.htm), C-467 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-467-16.htm>, T-286 del veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, y T-095 del veintidós (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-095-16.htm>
⁶⁶ Sentencia C-339 del siete (7) de mayo de dos mil dos (2002), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2002/C-339-02.htm>

"El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana. (...) Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11), que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional".

Premisas que justifican, pero más aún demandan del establecimiento de reglas de aprovechamiento de bienes o recursos que hacen parte de nuestro ecosistema, como lo es para el caso que nos interesa, los espacios destinados a la construcción de vías terrestres, como estrategia de conectividad; sin afectar su entorno, o siquiera mitigando al máximo posible su impacto; contribuyendo a su vez a la conservación de la condición de "megadiverso", de la que goza nuestro país; reconocimiento hecho por la misma Corporación⁶⁶ desde inicios de esta constitución, con fundamento en un reconocimiento a su vez hecho desde el ejecutivo; decisión fundamentada en las riquezas naturales particulares en la materia de nuestro Estado. Al respecto, indicó que

"Por su parte, Colombia es uno de los países que mayor interés debe tener respecto de los acuerdos internacionales en materia de biodiversidad. La razón es, por lo demás, sencilla: nuestro país ha sido reconocido a nivel mundial como uno de los centros biológicos de mayor diversidad. Sobre el particular, basta con remitirnos a la exposición de motivos suscrita por los ministros de Relaciones Exteriores y de Medio Ambiente, cuando presentaron ante el h. Congreso de la República el proyecto de ley correspondiente al Convenio de Diversidad ya referenciado. La información allí contenida da cuenta de la importancia de los recursos que se hallan en nuestro territorio, desafortunadamente desconocida e ignorada por la mayoría de los colombianos. Resulta pertinente, pues, transcribir los siguientes apartes:"

Donde continúa por relacionar aportes de dicha intervención, citando entre otras premisas las siguientes,

"Países como Colombia, catalogados como 'megabiodiversos' no pueden darse el lujo de anular una de las ventajas comparativas más críticas en las relaciones internacionales y la economía del siglo XXI: los recursos genéticos y la Diversidad biológica. En muchos casos esta ventaja es absoluta

⁶⁶ Sentencia C-519 del veintinueve (21) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-519-94.htm>, Revisión constitucional de la Leyes 162 y 165 de 1994 "por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, disponibles respectivamente en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0162_1994.html y <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/nestornormativo/norma.php?i=37807>.

cuando se trata de especies endémicas, es decir únicas y no repetidas en lugar alguno del Planeta (...).

"Colombia es uno de los 13 países del Planeta que concentran el 60 por ciento de la riqueza biológica. Ellos incluyen además Brasil, México, Perú, Australia, China, Ecuador, India, Indonesia, Madagascar, Malasia, Venezuela y Zaire. Nuestro país reúne aproximadamente el 10 por ciento de todas las especies animales y vegetales del globo, aunque representa menos del 1 por ciento de la superficie terráquea. Esta característica ubica al país en uno de los primeros lugares en diversidad de especies por unidad de área, y número total de especies.

"Un tercio de las 55.000 especies de plantas de Colombia son endémicas, lo que se considera una riqueza sin igual, equivalente al 10% del total identificado (Bundestag, 1990). El país cuenta, por ejemplo, con el 15% de las especies de orquídeas clasificadas mundialmente; con más de 2.000 plantas medicinales identificadas y con un número elevado de especies de frutos comerciales, silvestres o apenas localmente cultivados, que son comestibles o que pueden llegar a ser utilizados para el mejoramiento genético de especies cultivadas.

"En el país se han clasificado 338 especies de mamíferos, lo que representa un 8% del total de las conocidas en el Planeta; el 15% de las especies primates vivientes; 1.754 especies de aves (18%); y casi 3.000 vertebrados terrestres (...)."

3.2. AFECTACIÓN DE LA FAUNA EN TERRITORIOS ALEDAÑOS A LAS VÍAS COLOMBIANAS; UNA AMENAZA A LA BIODIVERSIDAD EN COLOMBIA QUE EXIGE DE LA FIRME ACTUACIÓN DEL ESTADO.

3.2.1. ATROPELLAMIENTO DE ANIMALES SILVESTRES EN LAS VÍAS COLOMBIANAS, UNA PROBLEMÁTICA QUE EXIGE LA ACTUACIÓN DEL ESTADO EN SU CONJUNTO Y EL COMPROMISO REAL POR PARTE DEL LEGISLATIVO.

A través de oficio de respuesta ha radicado 20226050193221, de fecha 01 de junio de 2022, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, dio respuesta a petición formulada por la Unidad de Trabajo Legislativo de la H. Senadora Laura Ester Fortich, en este sentido se dio respuesta al oficio relacionado con la disponibilidad de registros de seguimiento al número de animales vertebrados que son objeto de atropellamiento en las vías colombianas, el conocimiento institucional frente a las vías con mayor grado de afectación a la vida animal y las medidas adoptadas para disminuir estas cifras la institución indicó que,

"No, actualmente se trabaja en el levantamiento de información de eventos de atropellamiento en las carreteras nacionales, sin embargo, este corresponde a un ejercicio de carácter voluntario por

parte de los Concesionarios que se han querido sumar a la actividad, por lo cual los datos recolectados no provienen de todos los proyectos existentes, no presentan ningún carácter sistemático ni se realizan con una metodología de investigación que permita establecer cifras globales para el país. En consecuencia de lo anterior, no se han generado análisis respecto a las vías a cargo de la agencia que presenten mayor afectación sobre la vida animal, se destaca para este punto, que esta información requiere un estudio especializado que además de necesitar una base de datos robusta requiere análisis estadísticos que permitan establecer tendencias y correlación con diferentes variables tales como; épocas del año, coberturas aledañas, existencia de corredores ecológicos, ancho de la vía, entre otros. Finalmente, con respecto a las medidas adoptadas para disminuir las cifras de afectación no se cuenta con cifras base de atropellamiento en el país, sin embargo, se tienen avances en la implementación de pasos de fauna en las concesiones viales a cargo de la ANI, así con corte a 2021 se han desarrollado un aproximado de 217 pasos de fauna (se incluyen en el cálculo obras de drenaje adaptadas para el paso de fauna), y se estima que en el marco del desarrollo de los proyectos actualmente contratados, se construyan un total de 678 pasos de fauna, con lo cual se espera aportar a la disminución de eventos de atropellamiento en las carreteras concesionadas. Así mismo, la ANI seguirá trabajando de manera articulada con entidades del sector y la academia para fortalecer el marco normativo existente y desarrollar procesos educativos para los diferentes actores que intervienen en la problemática."

En este sentido, no existe información clara frente al número de afectaciones a la vida animal en las vías colombianas, no obstante existen cifras aproximadas que han sido tomadas por instituciones de naturaleza privada y publicadas por medios de comunicación que permiten tener una visión de la magnitud del problema, al respecto el Periódico El Tiempo, (2021), dio a conocer cifras publicadas por el ITM (Instituto Tecnológico Metropolitano) de acuerdo con las cuales el número de animales afectados a través de este tipo de atropellamientos se calcula en millones de animales. Solo como marco de referencia se da a conocer que "en una investigación que lideró este profesor y realizó entre 2014 y 2019 en entre los municipios de Medellín, Envigado, El Retiro, La Ceja, La Unión, El Carmen de Viboral y Rionegro, se determinó un estimado de 575.284 animales atropellados en esa zona de estudio".

El Instituto Humboldt,(2018) llama la atención desde ese momento frente a las dificultades que implica para el conocimiento de la problemática en el caso de nuestro país, no sin antes advertir que el número puede ser muy alto, y relacionar que en el caso de los países donde poseen el registro la cifra es alarmante, al respecto coloca como cifra de ejemplificación la de Brasil donde las cifras estiman que este número sería de alrededor de 475 millones de animales afectados al año.

La inexistencia de cifras oficiales en el caso colombiano ya es punto de preocupación, sumado a que el análisis frente al porcentaje de vías que cuentan con garantías siquiera aceptable en materia de desarrollo

de infraestructura y otras medidas tendientes a garantizar el respeto por la vida animal es realmente bajo, al respecto el mismo (Instituto Humboldt, 2018) indica que en Colombia se está iniciando a implementar medidas en departamentos como Antioquia, Cundinamarca o Cesar, siendo insuficientes hasta este momento los esfuerzos, teniendo de presente el amplio número de departamentos que posee nuestro país.

Frente al mismo tema SEMANA RURAL, (2018) indicó que

"Al año, en Estados Unidos, hay 253.000 accidentes de tránsito con animales implicados, según el Departamento Federal de Transporte y Administración de Autopistas. De estos, el 90 por ciento tiene que ver con atropellamiento de venados y se cree que el 50 por ciento de los accidentes entre la fauna y los vehículos pesados no son reportados. No se trata de un gato o un perro cruzando una autopista, esta misma fuente reporta que alrededor del Parque Nacional Saguaro (en el estado de Arizona) los carros atropellan 51.000 animales al año, de los cuales 1.400 son aves, 26.000 reptiles, 6.500 mamíferos y 17.000 anfibios. Esas cifras se traducen en la pérdida de individuos que podrían contribuir a la conservación de sus especies. No importa que estén en áreas protegidas, si hay vías cercanas o incluso en medio de la zona de reserva, los animales corren el riesgo de chocarse contra una máquina de 1,75 toneladas a una velocidad promedio de 112 km/h.

En Latinoamérica el problema es igual de grave según los estudios, además de que se sabe que hay un subregistro considerable. En Brasil, que tiene registros fiables desde 1999, se estima que los casos de atropellamiento de fauna corresponden a 1.775 especies de aves y 623 de mamíferos. Estamos hablando de la nación con mayor biodiversidad en el mundo.

Colombia es segunda en el mismo ranking, pero los estudios locales aún no alcanzan a dimensionar la magnitud de este fenómeno en todo el territorio nacional. "En Brasil llevan más de 20 años haciendo estudios en todas sus carreteras con todas las variables y estableciendo las especies con más atropellamiento. En Colombia esa información todavía la estamos levantando", explica Juan Carlos Jaramillo, docente e investigador del Instituto Tecnológico Metropolitano de Medellín, coordinador de la red colombiana de seguimiento de fauna atropellada (RECOSFA). La aplicación móvil que lleva el mismo nombre de la red es la que utilizan varios organismos oficiales para hacer el registro de animales atropellados en vías. Es un primer esfuerzo por recopilar datos y saber qué tanto está afectando el atropellamiento a la conservación de algunas especies."

En este sentido, es clara la existencia de una problemática, que exige de la adopción de medidas y políticas públicas que permitan superar este alto índice de afectación a la garantía constitucional relacionado con el goce de un ambiente sano; así como de respeto frente a la fauna silvestre, especies en alto grado de vulnerabilidad frente a circunstancias de atropellamiento en las vías del país.

3.2.2. ANIMALES ATROPELLADOS, UNA AMENAZA A LA BIODIVERSIDAD EN COLOMBIA.

El atropellamiento y afectaciones en general en el territorio nacional frente a fauna silvestre es un fenómeno que definitivamente amenaza la biodiversidad Colombiana, al respecto son múltiples las noticias que relacionan esta preocupante situación, una de ellas es la que fue relacionada por RCN Radio, (2021), relacionada con el alto índice de afectación a Zarigüeyas en las vías del país, especie animal que se encuentra dentro de los animales considerados en peligro de extinción, esto con razón a una evidenciada disminución en su población año tras año.

Situación similar, aunque en menores proporciones de atropellamiento se han presentado frente a otra especie, en vía de extinción; el tigrillo lanudo, hecho que fue documentado por el Periódico El Colombiano, (2021); hechos que tal y como lo documenta el mismo documento, no son aislados, sino que corresponden a uno entre múltiples casos que suceden a diario en las vías colombianas. Muestra de ello es una vez más el caso documentado por RCN Radio, (2022), en un hecho más reciente donde se relacionó la forma como un PUMA perdió la vida, especie que de igual forma ha experimentado una fuerte disminución en su presencia en toda América latina, encontrándose de igual forma de peligro de extinción en el país.

Este fenómeno, y el riesgo que implica esto para la biodiversidad colombiana, bien ha sido relacionado por Semana Rural, (2018) indicó que "las especies atropelladas no son una plaga sino todo lo contrario, cada pérdida de un ejemplar podría significar un paso más hacia la extinción local."; en materia de cifras de atropellamiento a estas especies indica que:

"Si bien no existe un monitoreo unificado y permanente para saber cuánta fauna se atropella en Colombia, estudios recientes muestran los primeros procesos de investigación en zonas estratégicas para la conservación de la fauna, como La Orinoquia, el Valle de Aburrá y el valle del río Magdalena.

De acuerdo con la fundación Panthera Colombia, la fauna silvestre atropellada en el valle del río Magdalena es de 45 individuos por kilómetro recorrido al año. En el Casanare, según la Fundación Cunaguaro, cinco osos meleros son atropellados semanalmente en la vía que comunica Yopal con Pore, un tramo de 80 kilómetros de carretera. En el valle de Aburrá, solo en la ladera del suroriente, se reportan 26 especies atropelladas de las 39 que habitan en este ecosistema. Los animales más atropellados, si se combinan los datos recopilados en diferente regiones del país, son los osos meleros (hormigueros), las zarigüeyas, los osos palmeros, especies de serpientes y sapos, el zorro de monte, los armadillos y las aves."

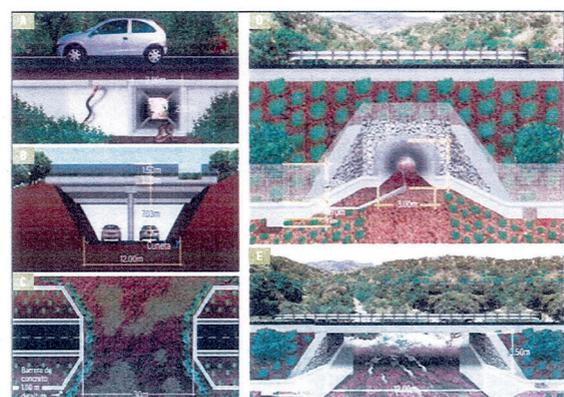
Finaliza este artículo por relacionar que la zarigüeya, el oso melero, el zorro de monte, las aves y los reptiles son los animales más afectados por este fenómeno.

3.3. LA INFRAESTRUCTURA COMO HERRAMIENTA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LOS DIFERENTES TRAMOS VIALES DEL PAÍS.

El desarrollo de infraestructura para la protección de la vida silvestre en el país, sería una de las medidas que contribuiría de manera significativa a colocar a Colombia a la vanguardia del mundo en materia de protección a la vida animal. Las experiencias a nivel internacional son múltiples, así como su desarrollo a lo largo del mundo. Este tipo de estructuras son comúnmente conocidas como pasos de faunas sobre o bajo la vía, al respecto Escalona y Benítez (2021) define estos espacios como

"pequeños y estrechos corredores, se trata de estructuras físicas fijas embebidas en un paisaje dinámico. Con una vida útil de unos 70 años, la localización y diseño de los pasos necesita acomodarse a la cambiante dinámica de las condiciones del hábitat y las poblaciones animales en el tiempo. Para que estas estructuras cumplan su función de conectores de hábitat, las estrategias de mitigación deben contemplarse a distintas escalas, a escala local (adyacente a los pasos) y a nivel de sitio y a una escala regional, viendo los impactos provenientes del desarrollo o perturbación" al respecto Escalona y Benítez, (2021) plantea algunas de las alternativas que existen dependientes las necesidades propias de cada territorio así,

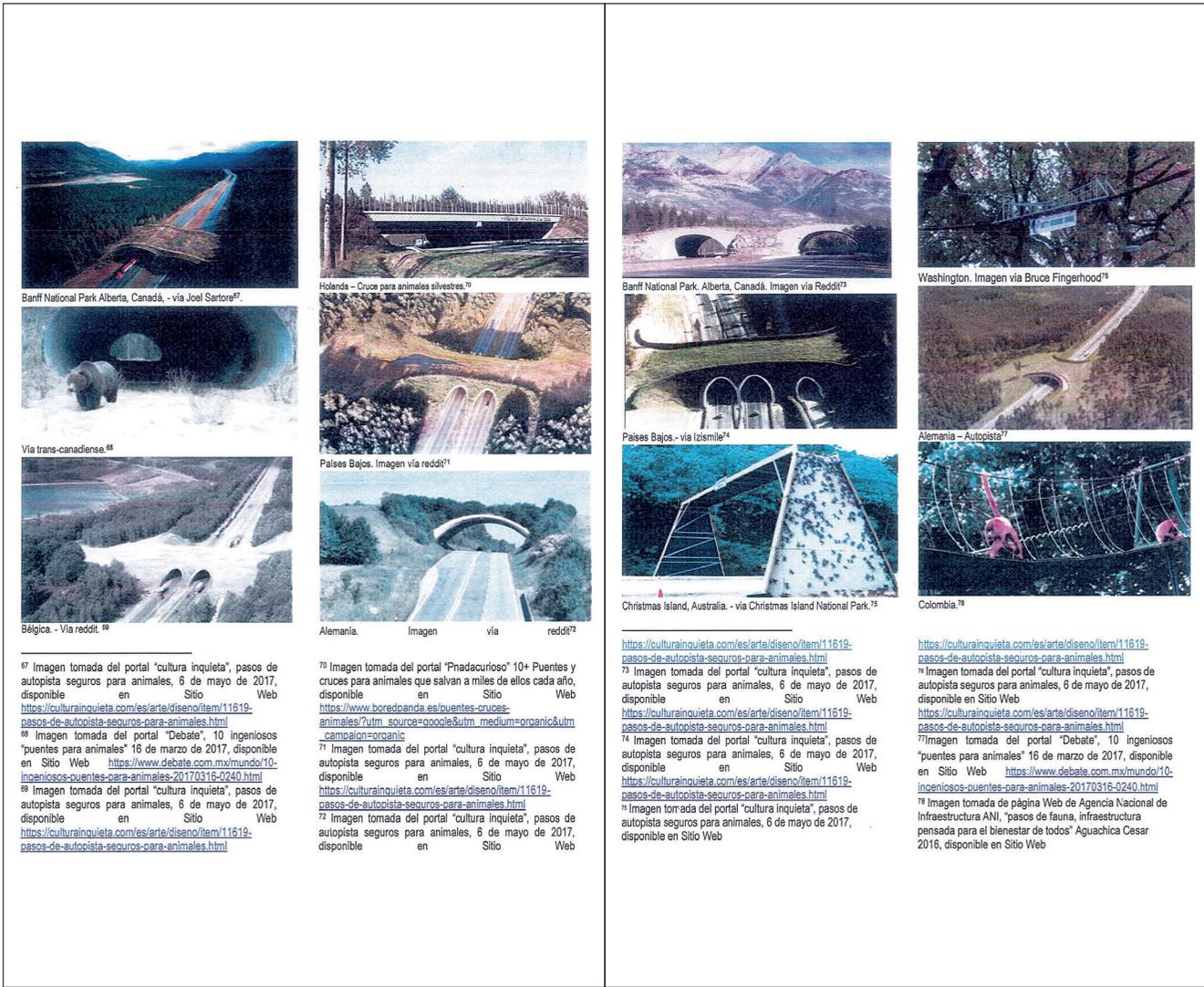
Nombre de la estructura	Descripción
Alcantarillas	Obras de drenaje como ductos, alcantarillas de caja o losa
Paso Superior de Fauna ¹² (PSF)	Similares a alcantarillas de losa, pero de dimensiones mayores a estas y menores a las de un puente, con cercados de inducción y otras adaptaciones para el uso de fauna
Puentes	Obras para pasar encima de cuerpos de agua. Hábitat pasa por debajo de la carretera, con dimensiones > 6 m de ancho
Viaducto	La carretera queda suspendida sobre pilotes durante una sección, pasando el hábitat por debajo
Túnel	La carretera cruza por el interior de un cerro, quedando conectado el hábitat por arriba
Paso Inferior de Fauna ¹³ (PIF)	Cruce sobre carretera entera con la intención de conectar el hábitat
Paso Aéreo de Fauna (PAF)	Puentes de soga u otro material sobre el dosel para especies arborícolas



Ejemplos de estructuras que funcionan como pasos de fauna: A) caja de losa, B) paso superior de fauna, C) viaducto, D) paso inferior de fauna, E) puente. "

Con respecto a este tipo de estructuras en igual sentido se han planteado otras definiciones que de igual forma contribuyen a la interpretación de lo que se plantea con la iniciativa legislativa, al respecto Animal - La Revista, (2017) definió este tipo de estructuras como "estructuras artificiales que permiten a los animales cruzar barreras generadas por las obras civiles. Pueden ser túneles, puentes elevados, tendidos de cable, escalerillas, e incluso en algunas obras como embalses se pueden diseñar escaleras para peces"; información proporcionada con fundamento en declaraciones dadas por Jose Fernando Navarro, biólogo e investigador asociado al grupo media ambiente y sociedad de la universidad de Antioquia.

A continuación algunos ejemplos de viaductos y otras formas de infraestructura que contribuyen a la preservación de la vida animal en diferentes vías a nivel nacional e internacional.



⁶⁷ Imagen tomada del portal "cultura inquieta", pasos de autopista seguros para animales, 6 de mayo de 2017, disponible en Sitio Web <https://culturainquieta.com/es/arte/diseño/item/11619-pasos-de-autopista-seguros-para-animales.html>

⁶⁸ Imagen tomada del portal "Debate", 10 ingeniosos "puentes para animales" 16 de marzo de 2017, disponible en Sitio Web <https://www.debate.com.mx/mundo/10-ingeniosos-puentes-para-animales-20170316-0240.html>

⁶⁹ Imagen tomada del portal "cultura inquieta", pasos de autopista seguros para animales, 6 de mayo de 2017, disponible en Sitio Web <https://culturainquieta.com/es/arte/diseño/item/11619-pasos-de-autopista-seguros-para-animales.html>

⁷⁰ Imagen tomada del portal "Pnadacurioso" 10+ Puentes y cruces para animales que salvan a miles de ellos cada año, disponible en Sitio Web https://www.boredpanda.es/puentes-cruces-animales/?utm_source=opooole&utm_medium=organic&utm_campaign=organic

⁷¹ Imagen tomada del portal "cultura inquieta", pasos de autopista seguros para animales, 6 de mayo de 2017, disponible en Sitio Web <https://culturainquieta.com/es/arte/diseño/item/11619-pasos-de-autopista-seguros-para-animales.html>

⁷² Imagen tomada del portal "cultura inquieta", pasos de autopista seguros para animales, 6 de mayo de 2017, disponible en Sitio Web <https://culturainquieta.com/es/arte/diseño/item/11619-pasos-de-autopista-seguros-para-animales.html>

<https://culturainquieta.com/es/arte/diseño/item/11619-pasos-de-autopista-seguros-para-animales.html>

⁷³ Imagen tomada del portal "cultura inquieta", pasos de autopista seguros para animales, 6 de mayo de 2017, disponible en Sitio Web <https://culturainquieta.com/es/arte/diseño/item/11619-pasos-de-autopista-seguros-para-animales.html>

⁷⁴ Imagen tomada del portal "cultura inquieta", pasos de autopista seguros para animales, 6 de mayo de 2017, disponible en Sitio Web <https://culturainquieta.com/es/arte/diseño/item/11619-pasos-de-autopista-seguros-para-animales.html>

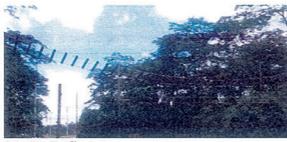
⁷⁵ Imagen tomada del portal "cultura inquieta", pasos de autopista seguros para animales, 6 de mayo de 2017, disponible en Sitio Web <https://culturainquieta.com/es/arte/diseño/item/11619-pasos-de-autopista-seguros-para-animales.html>

<https://culturainquieta.com/es/arte/diseño/item/11619-pasos-de-autopista-seguros-para-animales.html>

⁷⁶ Imagen tomada del portal "cultura inquieta", pasos de autopista seguros para animales, 6 de mayo de 2017, disponible en Sitio Web <https://culturainquieta.com/es/arte/diseño/item/11619-pasos-de-autopista-seguros-para-animales.html>

⁷⁷ Imagen tomada del portal "Debate", 10 ingeniosos "puentes para animales" 16 de marzo de 2017, disponible en Sitio Web <https://www.debate.com.mx/mundo/10-ingeniosos-puentes-para-animales-20170316-0240.html>

⁷⁸ Imagen tomada de página Web de Agencia Nacional de Infraestructura ANI, "pasos de fauna, infraestructura pensada para el bienestar de todos" Aguachica Cesar 2016, disponible en Sitio Web <https://www.ani.gov.co/pasos-de-fauna-infraestructura-pensada-para-el-bienestar-de-todos-0>



4. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.
"Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas, se fortalece el régimen de responsabilidades de los concesionarios de vías nacionales y se dictan otras disposiciones" "Ley de infraestructura vial para la protección de la vida animal"	Se enuncia el proyecto de ley realizando una descripción general del contenido de este, sus efectos, así como su marco de aplicabilidad.
ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la formulación	Se establece las metas que se pretende alcanzar con la eventual

<https://www.ani.gov.co/pasos-de-fauna-infraestructura-pensada-para-el-bienestar-de-todos-0>

⁷⁹ Imagen tomada de Cormacarena, El Meta ahora cuenta con 17 pasafauas para el cruce seguro de animales silvestres, 22 de junio de 2021, disponible en Sitio Web <https://www.cormacarena.gov.co/el-meta-ahora-cuenta->

<https://www.ani.gov.co/pasos-de-fauna-infraestructura-pensada-para-el-bienestar-de-todos-0>

⁸⁰ Imagen tomada de portal "Animal - La revista, pasos de fauna, viva el desarrollo, pero con seguridad para todos, 04 de abril de 2017, disponible en Sitio Web <https://animalrevisa.com/pasos-fauna-seguros/#Y1S7kXz2Pd>

PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.
de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país como medida tendiente a garantizar el respeto por el desarrollo adecuado de los animales no domesticados que ven alterado su entorno con razón a la habilitación de espacios para la circulación de vehículos automóviles; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas, se fortalece el régimen de responsabilidades de los concesionarios de vías nacionales y se dictan otras disposiciones.	aprobación del proyecto de ley y su posterior sanción como ley de la República.
ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La Política Pública de Protección a la Fauna Silvestre en las vías terrestres del país, es de obligatorio cumplimiento a todas las autoridades públicas y concesionarios que intervienen en el proceso de formulación, construcción o mantenimiento de las vías en el país; y las compromete en la protección de la vida de la fauna silvestre del país.	Se establece el marco de aplicabilidad de la norma, dando claridad frente a las principales instituciones que se verán comprometidas en el cumplimiento de la norma, así como en la expedición de la política pública prevista por la norma.
ARTÍCULO 3. POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LAS VÍAS TERRESTRES DEL PAÍS. Mediante los lineamientos generales establecidos en la presente Ley, el Estado colombiano establecerá la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país como medida tendiente a garantizar el respeto por el	Se establece el mandato de la creación de una política pública que aborde la temática de protección de la fauna silvestre que se ve expuesta con razón al

<table border="1"> <thead> <tr> <th>PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.</th> <th>OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>desarrollo adecuado de la fauna silvestre que ve alterado su entorno con razón a la habilitación de espacios para la circulación de vehículos automotores.</td> <td>paso de obras de infraestructura vial en el territorio nacional.</td> </tr> </tbody> </table>	PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.	desarrollo adecuado de la fauna silvestre que ve alterado su entorno con razón a la habilitación de espacios para la circulación de vehículos automotores.	paso de obras de infraestructura vial en el territorio nacional.		<table border="1"> <thead> <tr> <th>PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.</th> <th>OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>significativo índice de afectación sobre la vida de animales silvestres.</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.	significativo índice de afectación sobre la vida de animales silvestres.		
PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.										
desarrollo adecuado de la fauna silvestre que ve alterado su entorno con razón a la habilitación de espacios para la circulación de vehículos automotores.	paso de obras de infraestructura vial en el territorio nacional.										
PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.										
significativo índice de afectación sobre la vida de animales silvestres.											
<p>ARTÍCULO 4. LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LAS VÍAS TERRESTRES DEL PAÍS.</p> <p>En la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país, deberá tener en cuenta como mínimo los siguientes lineamientos.</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se establecerán medidas tendientes a garantizar la mitigación de los efectos de: <ol style="list-style-type: none"> i. Restricciones de movimiento a los animales que pudiesen originarse tras la habilitación de espacios para el tránsito de vehículos automotores. ii. Eliminación del hábitat o fuentes hídricas ocasionadas por el cruce de un trazo vial en el país. iii. Deterioro de la calidad del hábitat por cambios micro ambientales, contaminación, ruido, luz artificial o similares, ocasionados por el tránsito de vehículos automotores. iv. Atracción de animales con razón a la creación de hábitats o corredores artificiales que aumentan la probabilidad de atropellamiento. v. Cualquier otra consecuencia del libre tránsito de vehículos por espacios donde se registre un 	<p>Se incorporan lineamientos para la formulación de la política pública referida en el artículo tercero de la misma norma.</p> <p>Lineamientos generales que deberán ser desarrollados vía reglamentaria desde el gobierno nacional y que debería dejar como resultados un avance significativo en la implementación de herramientas que permita mitigar los efectos negativos sobre la vida de la fauna silvestre, del paso de infraestructura vial en los diferentes territorios a lo largo y ancho del país.</p>	<ol style="list-style-type: none"> II. Se incorporará un sistema de seguimiento a las medidas adoptadas en la política pública, así como en esta ley, tendiente a determinar los efectos de las mismas y los ajustes razonables que resulten necesarios para mejorar los impactos de las mismas sobre la protección de la vida animal silvestre. III. Se dispondrán obligaciones específicas y razonables sobre cada uno de los actores responsables del mantenimiento de los diferentes tramos viales del país; relacionadas con la protección de la vida animal. IV. La Política Pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país deberá ser revisada y actualizada en un tiempo no mayor a los cuatro años; en todos los casos la actualización podrá hacerse con una mayor periodicidad. 									
		<p>ARTÍCULO 5. INFRAESTRUCTURA PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA ANIMAL. La Agencia Nacional de Infraestructura, INVIAS, las autoridades ambientales y demás instituciones que intervienen en el proceso de contratación de obras de infraestructura vial en el país garantizarán la existencia de lineamientos técnicos y compromisos por parte de los concesionarios viales, relacionados con el establecimiento de medidas de protección a vida de la fauna silvestre, proceso que podrá incluir entre otras la construcción de senderos</p>	<p>Se incorpora un mandato de realizar avances en materia de la adecuación de la infraestructura vial del Estado de tal forma que responda al deber de protección de la fauna silvestre en el territorio nacional.</p>								
<table border="1"> <thead> <tr> <th>PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.</th> <th>OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>elevados, túneles, elevación de vías u obras similares destinadas a la protección de la vida animal, así como puntos de atención a animales víctimas de atropellamiento, en el tramo vial objeto de concesión.</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.	elevados, túneles, elevación de vías u obras similares destinadas a la protección de la vida animal, así como puntos de atención a animales víctimas de atropellamiento, en el tramo vial objeto de concesión.			<table border="1"> <thead> <tr> <th>PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.</th> <th>OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</td> <td>Establece la vigencia inmediata de la norma, con las respectiva derogatoria taxativa y general de algunas normas.</td> </tr> </tbody> </table>	PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.	ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	Establece la vigencia inmediata de la norma, con las respectiva derogatoria taxativa y general de algunas normas.	
PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.										
elevados, túneles, elevación de vías u obras similares destinadas a la protección de la vida animal, así como puntos de atención a animales víctimas de atropellamiento, en el tramo vial objeto de concesión.											
PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.										
ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	Establece la vigencia inmediata de la norma, con las respectiva derogatoria taxativa y general de algunas normas.										
<p>Parágrafo. En todos los casos el mantenimiento de la infraestructura vial para la protección de la vida animal estará a cargo de los concesionarios de la vía donde se encuentre ubicada dicha obra.</p> <p>Parágrafo transitorio. Los concesionarios que en la actualidad estén desarrollando proyectos de infraestructura vial deberá asumir el mantenimiento de las obras que el Estado realice con el fin de garantizar la preservación de la vida Animal, o en desarrollo de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país.</p>											
<p>ARTÍCULO 6. REGISTRO NACIONAL DE ANIMALES AFECTADOS POR ATROPELLAMIENTO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con el Ministerio de Transporte, adelantarán acciones dirigidas al establecimiento y puesta en funcionamiento del Registro Nacional de Animales Afectados por atropellamiento en el País, el cual tendrá por objetivo determinar el grado de afectación a la vida animal en las vías del territorio nacional.</p> <p>Las cifras obtenidas con este registro servirán de insumo para la determinación de estrategias diferenciales frente a las vías con mayor afectación a la vida animal, así como para la evaluación de impacto de las medidas adoptadas en los diferentes tramos viales del país.</p>	<p>Se establece la creación de un registro nacional de animales afectados por atropellamiento.</p>	<p>5. IMPACTO FISCAL.</p> <p>Con relación al impacto fiscal del presente Proyecto de ley nos remitimos a la Jurisprudencia del primer nivel hermenéutico en materia constitucional; la Honorable Corte Constitucional que en Sentencia C-625 de 2010 con ponencia del Honorable Magistrado Nilson pinilla, en la cual estableció que,</p> <p><i>Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.</i></p> <p><i>Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.</i></p>									

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada."

Dicho esto, es importante aclarar que, para el cumplimiento de los postulados planteados por este proyecto de ley, en su gran mayoría no requeriría de nuevas disposiciones presupuestales en cuanto no se exige de modificaciones institucionales o de esfuerzos presupuestales, salvo los costos de financiación de los costos de inscripción de personas con discapacidad, que corresponden a garantías de derechos fundamentales de personas con discapacidad, que bien podrían ser asumidos por el Estado sin impactar de manera significativa los costos de operación de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7. BIBLIOGRAFÍA

Animal - La Revista. (04 de Abril de 2017). PASOS DE FAUNA: ¡VIVA EL DESARROLLO!, PERO CON SEGURIDAD PARA TODOS. Obtenido de <https://animalrevista.com/pasos-fauna-seguros/#.YITGW3aZPrd>

El Colombiano. (04 de Octubre de 2021). Con pasos elevados, señalización y campañas de sensibilización buscan evitar las miles de víctimas al año en Antioquia. Obtenido de El drama de la fauna que muere atropellada en la vía: <https://www.elcolombiano.com/antioquia/la-fauna-silvestre-y-su-pesadilla-al-cruzar-las-vias-en-los-territorios-rurales-CN16817720>

El Tiempo. (20 de Septiembre de 2021). ITM (Instituto Tecnológico Metropolitano) . Se calculan millones de animales atropellados en vías del país, págs. <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/itm-y-la-guia-de-animales-atropellados-en-vias-de-colombia-619478>.

Escalona, J. A. (2021). Medidas de mitigación para la fauna silvestre aplicables a la construcción de carreteras en áreas naturales protegidas. En J. A. Escalona., *Impacto de las vías de comunicación sobre la fauna silvestre en áreas protegidas*. (págs. 422 - 423). México.: ECOSUR.

Instituto Humboldt. (2018). *BIODIVERSIDAD*. Obtenido de Los animales atropellados de Colombia: <http://reporte.humboldt.org.co/biodiversidad/2017/cap2/206/#seccion1>

Morales, G. D. (15 de Marzo de 2021). *Medio, Empleo & Compensación*. Obtenido de El modelo social de discapacidad: aplicación en Colombia: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/civil-y-familia/el-modelo-social-de-discapacidad-aplicacion-en-colombia>

Palacios, A. (2008). "El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad". Madrid: CINCA.

RCN Radio. (06 de Febrero de 2022). *Las autoridades buscan al conductor que huyó del lugar, luego de atropellar al animal*. Obtenido de Puma murió arrollado en una vía del Quindío: Conductor huyó del lugar: <https://www.rcnradio.com/estilo-de-vida/medio-ambiente/puma-murio-arrollado-en-una-del-quindio-conductor-huyo-del-lugar>

RCN Radio. (30 de Junio de 2021). *Ronald Fabriany Aguirre Bonilla*. Obtenido de Zarigüeyas, los animales más atropellados en las carreteras de Colombia: <https://www.rcnradio.com/colombia/zarigueyas-los-animales-mas-atropellados-en-las-carreteras-de-colombia>

SEMANA RURAL. (10 de Diciembre de 2018). *Laura Sofía Polanco*. Obtenido de Animales atropellados, otra amenaza a la biodiversidad en Colombia: <https://semanarural.com/web/articulo/animales-atropellados-en-colombia/730>

7. CONSIDERACIONES FINALES.

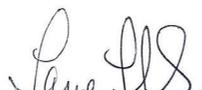
La constitución ecológica del 91 incorporó al ordenamiento jurídico colombiano las bases sólidas de la estructuración de un robusto mandato de protección frente a la fauna de nuestro país; mandato que ha guiado en múltiples oportunidades al Congreso de la República, quien a lo largo de la vigencia de nuestro Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho ha contribuido de manera significativa al desarrollo del mandato constitucional y la materialización del mismo en acciones con capacidad de impactar positivamente sobre la vida de la fauna silvestre.

Esfuerzo valioso, que puede ser complementado a través del fortalecimiento de este desarrollo con nuevas medidas, que respondan al déficit de protección a especies animales, para el caso de interés de esta iniciativa legislativa de especies silvestres, principales afectadas con problemáticas asociadas a fenómenos de atropellamientos y otras formas de afectación en las vías colombianas; propuesta de actuación que parte del reconocimiento de la necesidad de avanzar en el desarrollo industrial del país, sin sacrificar con ello la riqueza en fauna con la que ha contado nuestro país.

Para ello se plantea la incorporación de una política pública en materia de protección a estas especies en las vías colombianas, complementadas con otras acciones a nuestro ordenamiento jurídico. Medidas que están llamadas a contribuir en la labor de hacer de Colombia un referente en materia de protección a su fauna silvestre, siendo necesario como primer paso para avanzar en este objetivo la incorporación al ordenamiento jurídico vigente; labor que solo será posible con la voluntad política de esta corporación.

Estamos seguros de que esta corporación, entenderá la responsabilidad histórica que le asiste, relacionada con avanzar de manera significativa en la protección real de la vida animal en las vías colombianas.

De las Honorables y los Honorables Congresistas,


Laura Ester Fortich Sánchez
 Senadora de la República
 Partido Liberal


 Honorable Congresista
 Claudia Pérez G.


PALOMA VALENCIA LASERNA
 Senadora de la República
 Partido Centro Democrático


NADIA BLEL SCAFF
 Senadora de la República
 Partido Conservador


CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
 Representante a la Cámara.

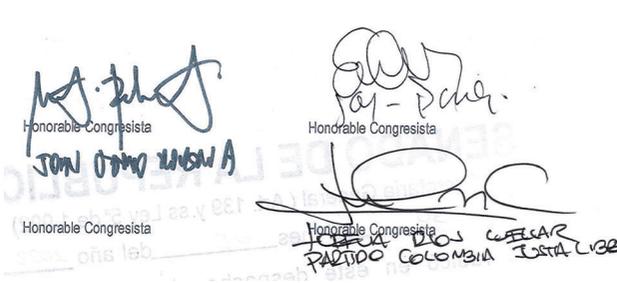

DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal


ALEJANDRO VEGA PÉREZ
 Senador de la República
 Partido Liberal Colombiano


JUAN FELIPE LEMOS URIBE
 Senador de la República
 Partido de la U


EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
 Honorable Senador de la República
 Partido conservador Colombiano.


 Honorable Congresista
Silvio Carrasquilla.

 <p>Honorable Congresista JUAN ORLANDO URBINA</p> <p>Honorable Congresista LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ</p> <p>Honorable Congresista CESAR CRISTIANO GÓMEZ CASTRO PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRE</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 30 de Agosto de 2022</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.152/22 Senado "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LAS VÍAS TERRESTRES DEL PAÍS; SE ESTABLECEN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA ANIMAL, SE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE ANIMALES ATROPELLADOS EN VÍAS COLOMBIANAS, SE FORTALECE EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES DE LOS CONCESIONARIOS DE VÍAS NACIONALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" O "LEY DE POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LAS VÍAS TERRESTRES DEL PAÍS", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ, LORENA RÍOS CUELLAR, PALOMA VALENCIA LASERNA, NADIA BLEL SCAFF, ALEJANDRO VEGA PÉREZ, JUAN FELIPE LEMOS URIBE, EFRAIN CEPEDA SARABIA, JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO; y los Honorables Representantes CESAR CRISTIANO GÓMEZ CASTRO, DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO, CLAUDIA PÉREZ GONZÁLEZ, SILVIO CARRASQUILLA, ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ y otras firmas ilegibles. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Leyes competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 30 DE 2022</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
--	---

CONTENIDO

Gaceta número 1006 - Miércoles, 31 de agosto de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 150 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica el régimen de acceso y ascenso en la carrera administrativa, se crean los concursos independientes para personas con discapacidad, se establece la gratuidad de la inscripción para este segmento poblacional y se dictan otras disposiciones o "Ley de concursos independientes para personas con discapacidad".	1
Proyecto de ley número 151 de 2022 Senado por la cual se establecen disposiciones para garantizar la responsabilidad patrimonial en las Entidades Promotoras de Salud (EPS), se adoptan lineamientos para su acreditación y se dictan otras disposiciones.....	12
Proyecto de ley número 152 de 2022 Senado, por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el Registro Nacional de Animales AtroPELLADOS en Vías Colombianas, se fortalece el régimen de responsabilidades de los concesionarios de vías nacionales y se dictan otras disposiciones" o "Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país".	17